

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110013103035 **2010 00453 00**
Proceso: Acción Popular
Accionante: **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**
Accionado: **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA PH**
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo del numeral 2 del artículo 278 del CG del P, se procede a dictar sentencia en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La accionante, ha pretendido:

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

1. **Se declare que la copropiedad denominada CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL, que se ubica en el inmueble de nomenclatura urbana Carrera 93 # 21 - 15, de la ciudad de Bogotá, en calidad de Accionada, por ser responsable legal de la afectación, violación, vulneración o la amenaza de los derechos colectivos e intereses colectivos (de todos o alguno de ellos), de vulnerar y afectar el derecho de acceder y movilizarse en forma libre, segura y en condiciones de igualdad, por espacios óptimos y seguros que interconecten los diferentes niveles de la portería y los salones comunales o áreas sociales ubicados en el piso 2 y 3. La afectación del derecho colectivo por la omisión en su deber de hacer, al no construir o adecuar las rampas o ascensores que le permitieran salvar las barreras físicas y/o arquitectónicas existentes en la edificación de la copropiedad en donde se ubican los salones comunales respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, para facilitar el óptimo y adecuado acceso a tales instalaciones complementarias, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.**

2. En consecuencia, se ordene el licenciamiento para la construcción de la nueva obra, teniendo como fundamento la respectiva sentencia judicial, y en consecuencia se inicien las obras para la instalación de rampas de acceso de los niveles 1 al 2 y del 2 al 3 de la edificación en donde se ubican los salones comunales, o en su defecto se instale un ascensor en el área más adecuada que cumpla con las finalidades últimas de la presente acción, para que de tal manera cese la afectación o la amenaza de los derechos colectivos llamados a tutelar.
3. Se condene a la demandada, para que en el futuro tenga en cuenta la normatividad vigente en materia de movilidad y accesibilidad al interior de estos bienes comunales, para que la haga exigible ante sus contratistas o proveedores de bienes y le den un cumplimiento estricto de las obligaciones legales y el respeto de los derechos de los consumidores o usuarios y no en detrimento de los intereses y derechos colectivos tutelados en esta acción, en orden a preservar los derechos colectivos demandados y otros que no fueron incluidos en la presente acción.
4. Que se condene a las demandadas al pago de las Costas procesales a favor de la parte actora;
5. Que se condene a las demandadas al pago del tiempo invertido por la parte actora durante todo el proceso según lo regulado por del Artículo 2360 del Código Civil.
6. Que se condene a las demandadas al pago de Agencias en Derecho, en las condiciones regula el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en favor de la parte actora, que serán liquidadas en cada una de las instancias.
7. Que se imponga a las demandadas la obligación de entregar a favor de la parte actora, los incentivos de que trata el Artículo 39 de la Ley 472 de 1998.
8. Que se imponga a las demandadas la obligación de otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el despacho determine, para asegurar el cumplimiento de sentencia según lo establecido en el Artículo 42 de la Ley 472 de 1998, teniendo el ánimo de controversia procesal.
9. Que se imponga a la demandada la obligación de pagar los perjuicios causados a la comunidad (desde el momento en que demuestre la concreción del hecho, hasta el momento en que se supere el hecho que motivo la acción), a favor de la **Alcaldía de Bogotá**, como autoridad de control y encargada del control y vigilancia en las condiciones accesibilidad y movilidad al interior de los bien particulares abiertos al público.

El fundamento fáctico de la pretensión, es el siguiente:

HECHOS

- a. La copropiedad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, que se ubica en el inmueble de nomenclatura urbana **Carrera 93 # 21 - 15**, de la ciudad de Bogotá, al estar sujeta al régimen de propiedad horizontal, es responsable de las condiciones físicas en las que se encuentran los elementos arquitectónicos conforman dicha copropiedad y que se encuentran abiertos al público al momento de la presentación de esta acción constitucional.
- b. Los elementos arquitectónicos destinados como áreas sociales o de servicios denominadas “salones sociales o comunales” ubicados en los pisos 2 y 3 en una de las edificaciones al interior de la copropiedad, cuenta con unas **barreras físicas y/o arquitectónicas** que impiden el acceso y la libre movilidad de personas con algún tipo de movilidad reducida o algún tipo de discapacidad en estas áreas de comunales.
- c. Los elementos arquitectónicos destinados como áreas sociales o de servicios denominadas **SALONES COMUNALES O SALONES SOCIALES** ubicadas en el piso 2 y 3 de la edificación en donde se ubica la oficina de Administración, no cuentan con las condiciones de accesibilidad y movilidad requeridas para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida temporal o permanente, es decir ascensor o rampas como lo ordena la norma especial.
- d. Para el acceso a las áreas sociales denominadas como “salones comunales” no se cuentan con los respectivos **ascensores** para el acceso de las personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida o en su defecto, la rampa que pueda superar las barreras arquitectónicas reguladas en la Ley.
- e. En las áreas sociales denominados “salón social o comunal” no cuenta con los elementos arquitectónicos adecuados para permitir el acceso o movilización de las personas con movilidad reducida o discapacidad física.
- f. La copropiedad accionada al momento de la presentación de esta acción, no ha realizado las adecuaciones tendientes a adecuar **los accesos** a las áreas comunales denominadas salones sociales o comunales, en la medida que se le permita el **libre y seguro acceso y movilidad** a las personas que tengan algún tipo de discapacidad o movilidad reducida temporal o permanente.

g. Pese a que la copropiedad accionada no fue la persona jurídica que construyó el proyecto inmobiliario, a partir del año del 1997, la normatividad legal vigente establece un término de cuatro años para hacer las adecuaciones pertinentes, y en su defecto, ordeno también que toda construcción destinada para vivienda, en donde el proyecto fuere del gobierno nacional o de cualquier particular, se debería proyectar y construir en condiciones que permitan en todo caso la accesibilidad de las personas con limitación a los diferentes inmuebles e **instalaciones complementarias**. De lo anterior, es evidente que al haberse recibido las áreas comunes por parte de la constructora, la **copropiedad accionada** asumió las responsabilidades con respecto a las condiciones de accesibilidad y movilidad del total de las áreas comunales, así mismo, como la responsabilidad de sanear o adecuar físicamente las condiciones constructivas que imponen una barrera física y/o arquitectónica que impide el acceso y libre movilidad en condiciones de igualdad y optima seguridad a las personas que tengan algún tipo de discapacidad o movilidad reducida ya sea temporal o permanente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La acción se admitió a trámite mediante auto del 1 de septiembre de 2010 (consecutivo. 5, exp. Dig); mediante el cual se dispuso, además, trasladar la queja y sus anexos a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA PH.

En la misma decisión, y por virtud del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se ordenó comunicar a la Secretaría Distrital de Medio Ambiente de Bogotá, a la Alcaldía Local respectiva, al Ministerio Público y a la comunidad.

2. Cumplida la intimación de la decisión admisorio, y el traslado de la queja y sus anexos, en debida forma, se recibieron los informes que, en síntesis, indican:

2.1. La Procuraduría General de la Nación, expuso:

4. Conclusión:

Si de acuerdo con las pruebas que lleguen a recaudarse, se verifica de forma irrefutable que existen barreras físicas de la índole de los ya anunciados, que restringieran la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en las instalaciones a las que se refiere el actor popular, este Procurador Judicial solicita que ese Despacho dicte las órdenes que fuera menester, con miras a que se adecúe la construcción a las disposiciones legales traídas a propósito del tema que nos concita.

5. Pruebas:

Prueba por informe: De acuerdo con lo previsto en los artículos 165 y 275 del Código General del Proceso, ruego solicitar informe a la Alcaldía Local de Fontibón, para que efectúe una visita, en orden a conceptuar si el Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Quintas de Modelia, Propiedad Horizontal, cumple con la normatividad urbanística relacionada con las condiciones de accesibilidad ya referidas.

2.2. La Secretaría Distrital de Medio Ambiente de Bogotá, indicó que:

Se ha recibido en este Despacho la comunicación de la admisión de la Acción Popular radicado de la referencia, donde se discute la afectación, violación o amenaza de los derechos colectivos, entre otros, *"el del libre acceso en condiciones de accesibilidad y movilidad de forma segura y sin discriminación alguna para todas las personas, en especial para aquellas que tengan algún tipo de discapacidad o que tengan una movilidad reducida o limitada"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en los artículos 100, 101, 103, 111, 112, y 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y en virtud del cual se dio la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó a esta autoridad competencias sobre las políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas.

Por ende, la Secretaría Distrital de Ambiente no tiene competencia sobre asuntos que versan sobre ELEMENTOS ARQUITECTONICOS, asunto a discutir en la Acción Popular impetrada por el accionante anteriormente mencionado, siendo esta materia objeto de discusión por vía de atribuciones administrativas de control urbanístico y de control sobre enajenadores de vivienda, las cuales se han reconocido en cabeza de las Alcaldías Locales y de la Secretaría Distrital de Hábitat, respectivamente, conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1421 de 1993 y en el Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Por lo cual, se vinculó a la Secretaría Distrital de Habitat, en auto del 19 de febrero de 2018.

2.3. La Defensoría del Pueblo, explicó:

Me refiero al Oficio de la Referencia "...mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del asunto de la referencia, ordenó requerir a esa entidad para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente comunicación, dé respuesta a las comunicaciones remitidas en el presente auto, so pena de tener como desacato la orden judicial." De la Acción Popular No. 2010-00453 Demandante: Wilson Leonardo Leal Arbelaez Demandado: Agrupación de Vivienda Quintas de Modelia Propiedad Horizontal al respecto le informo:

Revisados los registros del sistema de información institucional VISION WEB, así como las bases de datos de la Regional Bogotá, con la información suministrada, no se encontró ningún registro respecto de la Acción Popular en mención, como tampoco ninguna solicitud en particular del accionante como usuario, por lo que no se ha tenido ninguna intervención en el caso, por parte de la Regional Bogotá, ni de Defensor Público alguno adscrito a ésta.

Es importante aclarar que la actuación o intervención de la Defensoría del Pueblo en las Acciones Populares o de Grupo, lo hace de manera facultativa, conforme a los lineamientos tanto de la Ley 472 de 1998 como de la Resolución Interna No. 638 de 2008, anteriormente citada.

No obstante, nos reiteramos en nuestra misión constitucional y legal de promoción y defensa de los derechos humanos, para lo cual estaremos atentos a la decisión que en derecho su despacho se sirva proferir. Igualmente, atentos para brindar el acompañamiento, asesoría y orientación que por vía del servicio de Defensoría Pública - Unidad de Derecho Administrativo se requiera, todo dentro del marco constitucional y legal aplicables al caso.

2.4. La Secretaría Distrital del Habitat, indicó que, efectivamente, para la fecha en que conoció la queja, la Propiedad Horizontal, no contaba con las formas de acceso de la población con movilidad reducida, lo que conllevó la iniciación del respectivo proceso administrativo.

2.5. La Secretaría Distrital de Planeación, recurrió el auto admisorio de la queja, cual se resolvió en auto del 23 de octubre de 2019:

1. REVOCAR el numeral 2º del auto objeto de impugnación, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Comuníquesele la iniciación de esta acción popular a la Inspección de Policía de la localidad de Fontibón, para que intervenga como parte pública, y además rinda un informe acerca de la situación planteada por el accionante en su escrito de acción popular, del cual debe adjuntársele copia.

2.6. La AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA PH, contestó la demanda y aceptó algunos hechos, negó otros y expuso, como excepciones las que denominó "Improcedencia de la acción popular por inexistencia de acciones u omisiones que conlleven a su responsabilidad", "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de la afectación, violación, vulneración o amenaza de los derechos colectivos y afectación al derecho de accesibilidad y movilización" e improcedencia del incentivo económico.

2.7. La Secretaría Distrital de Gobierno, en representación de la Alcaldía Local, indicó que “una vez verificados los documentos anexos en el correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co, el día 1 de septiembre de 2021 y, específicamente las constancias de envío de su despacho, se observa que existe un error en el nombre del destinatario, toda vez que, se registró el correo alcalde_fontibon@gobiernobogota.gov.co, siendo el correcto: alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co, razón por la cual, no fue recibido por parte de mi representada ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN los oficios No. 21-1753 CCMB del 09 de julio de 2021 y 21-2209 JMN del 26 de agosto de 2021”; y, seguidamente, que “No obstante lo anterior, en aras de poner en conocimiento a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN de los requerimientos judiciales, mediante memorando No. 20211800309633 del 01 de septiembre de 2021, se trasladaron los oficios No. 21-1753 CCMB del 09 de julio de 2021 y 21-2209 JMN del 26 de agosto de 2021, con el fin de que atiendan de manera directa lo ordenado por el despacho judicial”.

2.8. El 25 de marzo de 2022, tuvo lugar la audiencia de pacto de cumplimiento en la que, no se llegó a ningún acuerdo, a pesar de las propuestas que promovió el Despacho y los asistentes.

2.9. Por auto del 24 de noviembre de 2022, se abrió la fase de práctica de pruebas, decretando las pedidas y aquellas que, de oficio, determinó el Juzgado.

2.10. A la postre, tras la recepción de un informe técnico rendido por la Secretaría Distrital del Habitat, la parte demandante renunció a la práctica de las restantes pruebas decretadas, y, seguidamente, indicó que se superó la causa de promoción de la acción, atendiendo que la Propiedad Horizontal solventó, por medio de una donación que recibió, el acceso de personas con movilidad reducida al salón comunal.

CONSIDERACIONES

El fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto se ha fundamentado, por vía jurisprudencial, en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado.

En el marco de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que estas figuras se presentan, en el primero de los casos, cuando se afectan de manera definitiva los derechos del tutelante antes de que el juez haya adoptado una decisión sobre la solicitud de amparo (por ejemplo, la muerte del accionante)¹. En cuanto al hecho superado, el alto Tribunal ha afirmado que el mismo tiene lugar cuando, "por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'^{2"3}.

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia⁴, la Sección Primera de dicha Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003⁵, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, mientras permanezcan vigentes los hechos que han dado lugar a la interposición de la

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo. [Nota a pie de página No. 40 en la sentencia citada].

³ Corte Constitucional, sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis

⁴ Sección Primera, sentencia de 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-00817- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 27 de marzo de 2003, M.P. Darío Quiñones Pinilla

demanda, no se configura el fenómeno de la carencia de objeto⁶. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad administrativa ha adelantado alguna actuación tendente a la superación de la situación que ocasiona la vulneración o amenaza de los derechos, sin que ello implique que cesó la conducta o los hechos que dieron lugar al reclamo de amparo de dichos derechos.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en igual sentido, cuando en el curso de una acción popular ha encontrado que la vulneración de los derechos colectivos invocados persiste, a pesar de que el demandado, o aun las autoridades judiciales de conocimiento consideran que la situación conculcadora cesó. Así, por ejemplo, en sentencia de 30 de junio de 2017, la Sección Primera de esa Corporación consideró que no había lugar a declarar la carencia actual de objeto en la medida en que “no se probó que hubiese desaparecido la situación de transgresión de los derechos colectivos cuyo amparo se perseguía [al goce a un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y los derechos de los consumidores y usuarios]”. Si bien se allegaron al expediente algunos informes técnicos que daban cuenta de la disminución de la problemática alertada en la acción por cuenta de algunas actuaciones adelantadas por las entidades, era claro que hacía falta la adopción de otras medidas para mitigar el riesgo⁷.

La misma Corporación ha mantenido de forma reiterada que, a pesar de que en el curso del proceso se alegue la superación de la situación que dio lugar a la instauración de la demanda, es necesario que se pruebe tal circunstancia y que el juez “verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular”⁸ y, en caso de encontrar que la amenaza o la vulneración subsiste, no es posible declarar el hecho superado⁹.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-366 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En aquella oportunidad, la Sala de Revisión de Tutelas determinó que en el caso bajo estudio no se había configurado la carencia actual de objeto, por cuanto el Seguro Social, al momento del fallo, sólo había procedido a expedir una orden escrita para la práctica del examen requerido por la accionante, pero la misma seguía a la espera, de manera que la vulneración de su derecho a la salud no había cesado.

⁷ Sección Primera, sentencia de 30 de junio de 2017, expediente 17001-23-33-000-2013-00259- 02(AP), M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁸ Sección Primera, sentencia de 11 de julio de 2013, expediente 2010-00650-01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

⁹ Sección Primera, sentencia de 30 de enero de 2014, expediente 41001-23-31-000-2011-00356- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González.

En éste caso, por ejemplo, el concepto técnico rendido por la Secretaría Distrital del Habitat, tras realizar una visita técnica a la Propiedad Horizontal demandada, indicó:

OBSERVACIONES
<p>SE REALIZÓ VISITA TÉCNICA AL PREDIO DE NOMENCLATURA URBANA CARRERA 93 No. 21 - 15. AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL ATENDIENDO LA SOLICITUD DEL MEMORANDO No. 20225900003343, EN DONDE SE PIDE REALIZAR VISITA TECNICA DEL SALON COMUNAL DE ESTE COJUNTO RESIDENCIAL PARA VERIFICAR EL ESTADO ACTUAL Y COMPARAR LO INSPECCIONADO CON LO REGLAMENTADO EN LA NORMA TECNICA COLOMBIANA 4143. ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS Y ESPACIOS URBANOS. RAMPAS FIJAS ADECUADAS Y BÁSICAS. SE MENCIONAN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES.</p> <p>1.1 SE ENCUENTRA ESTRUCTURA CONSTRUIDA TIPO VERTICAL DE TRES PLANTAS PARA USO RESIDENCIAL, COMUNAL DE COPROPIEDAD DE AGRUPACION DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL LA CUAL EN EL MOMENTO DE LA VISITA TECNICA SE UTILIZO PARA REUNION DE GUARDAS DE SEGURIDAD Y LA ADMINISTRADORA SANDRA BELTRAL.</p> <p>1.2 EL PRIMER PISO SE COMPONE DE PUNTO DE INGRESO, SALA DE ESPERA Y ACCESO GENERAL AL CONJUNTO RESIDENCIAL, ACABADOS DEFINIDOS EN MUROS Y PISOS, ELEMENTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y ATENCION DE EMERGENCIAS COMO LO REGLAMENTA LA LEY 675 DE 2001.</p> <p>1.3 EL PISO 2 SE COMPONE DE UN AREA APROXIMADA DE 48 M2 PARA USO COMUN, ESPACIO PARA SALA DE EVENTOS CON ACABADOS DEFINDIDOS. LA PUERTA DE ACCESO PRESENTA UN ANCHO MAYOR A 1,20 METROS PARA EL INGRESO DE SIULLA DE RUEDAS PARA PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD. EL ASCENSO DEL PISO 1 AL PISO 2 ES SOLO POR ESCALERA SIN RAMPA DE ACCESO.</p> <p>1.4 EL PISO 3 PRESENTA LAS MISMAS CONDICIONES DEL PISO 2, CON CUBIERTA EN TEJA CANALADA EN ASBESTO CEMENTO CON PERFILERIA METALICA.</p> <p>1.5 LAS ZONAS COMUNES Y DE ESTACIONAMIENTO SE ENCUENTRAN SIN SEÑALIZACION PREVENTIVA PARA PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD.</p> <p>CONCEPTO TECNICO</p> <p>BAJO LO EVIDENCIADO EN EL SALON COMUNAL DE COPROPIEDAD, SE CONSTRUYO ACORDE AL CODIGO COLOMBIANO DE CONSTRUCCIONES SISMORESISTENTES, NORMA SISMORESSIETENTE DE 1998, PARA LO CUAL NO SE ENCUENTRA ACTUALIZADA EN CUENTO A ESTRUCTURA, ACORDE A LOS TITULOS B,C Y E DE ESTE REGLAMENTO.</p>

LA APLICACIÓN DE LA **NORMA TECNICA COLOMBIANA 4143. ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS Y ESPACIOS URBANOS. RAMPAS FIJAS ADECUADAS Y BÁSICAS**, NO SE APLICÓ POR PARTE DE LA CONSULTORIA O DISEÑADOR EN SU MOMENTO, POR ENDE, NO SE ENCUENTRA EL ESPACIO DISPONIBLE PARA EQUIPO DE ELEVACION VERTICAL Y RAMPAS INTERNAS DE ACCESO AL SALON COMUNAL. PARA LAS AREA DE INTEGRACION SOCIAL, BAÑOS Y COCINA DEL PISO 2 Y 3 EL INGRESO SOLO SE REALIZA POR ESCALERA. LOS PISOS NO PRESENTAN LAMINAS ANTIDESLIZANTES NI LA SEÑALIZACION.

POR CONSIGUIENTE, SE REQUIERE ACTUALIZAR ESTA EDIFICACION A LO MENCIONADO EN LOS TITULOS B,C, Y E DE LA NORMA SISMORESISTENTE NSR-10, Y LA ACTUALIZACION DE LA **NORMA TECNICA COLOMBIANA 4143. ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS Y ESPACIOS URBANOS. RAMPAS FIJAS ADECUADAS Y BÁSICAS**. EL SALON COMUNAL EXIGE EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE RAMPAS O EN EL MEJOR ESCENARIO LA IMPLENETACION DE ELEVADOR (ASCENSOR).

EN FORMA GENERAL, EL SALON COMUNAL NO CUMPLE EN SU TOTALIDAD CON EL AMBIENTE, OBJETO, INSTRUMENTO, SISTEMA O MEDIO, PARA QUE SEA UTILIZABLE POR TODAS LAS PERSONAS EN FORMA SEGURA, EQUITATIVA, Y DE LA MANERA MÁS AUTÓNOMA Y CONFORTABLE POSIBLE, EN ESTE CASO, LAS PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD.

LO MAS EFICIENTE TENIENDO EN CUENTA EL AREA DE SERVICIO O FUNCIONAL DEL SALON COMUNAL AL CUAL ES MENOR A 50 M2 Y LA ALTURA DE LA EDIFICACION, ES RECOMENDABLE INSTALAR UN ASCENSOR CONVENCIONAL PARA UNA CARGA DE 1,0 TON, DE USO RESIDENCIAL, PARA LA ELEVACION DE SILLAS DE RUEDAS, MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO Y DISCAPACITADOS, COMO LO CONTEMPLA ESTA NORMA. ES NECESARIO MENCIONAR QUE ES DE ALTO COSTO PERO BAJO LAS CONDICIONES GEOMETRICAS Y DE DISEÑO DEL SALON COMUNAL NO ES POSIBLE CONSTRUIR RAMPAS DE ACCESO.

SE RECOMIENDA A LA ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL IMPLEMENTAR BARANDAS EN LOS MUROS DE LAS ESCALERAS. BARANDA EN EL BALCON POSTERIOR, SENALIZAR LOS BAÑOS Y COCINA, CAMBIAR LA CUBIERTA EXISTENTE LA CUAL NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE HABITABILIDAD Y USO.

EN EL MOMENTO DE INSTALAR UN EQUIPO ELEVADOR SE REQUIERE DESARROLLAR UNA CONSULTORIA TECNICA PARA EVALUAR LAS CONDICIONES ESTRUCTURALES DE LOS ELEMENTOS TIPO LOSA DE ENETREPISO, CONTRAPISO, VIGAS Y COLUMNAS EN CONCRETO REFORZADO, LAS CUALES REUQUIEREN UAN VALIDACION ESTUCTURAL PARA EL EFECTO DE CARGAS DINAMICAS Y ENVOLVENTES DE CARGA VIBRATORIA DE INCIDEN EN LA CONFORMACION O DISEÑO ESTRUCTURAL INCIAL DE ESTA EDIFICACION.

LA ADMINISTRADORA SANDRA TOVAR NO APORTA DISEÑOS, PLANOS NI LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA EVALUAR EN DETALLE EL ESTADO DE LA EDIFICACION, SIN EMBARGO LAS CONDICIONES DE SERVICIO Y USO SON SATISFACTORIAS MAS SUCEPTIBLES NOTORIAMENTE A ALGUN EVENTO DESAFAVORABLE PARA PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD.

ESTE INFORME SE REALIZA SOBRE ELEMENTO DE JUICIO CIERTOS, SIN LLEGAR A REALIZAR PRESUNCIÓN ALGUNA, Y ESTÁN BASADAS EN LAS CARACTERÍSTICAS EXTERNAS POR MEDIO DE UNA INSPECCIÓN VISUAL.

Acorde con tales hallazgos, concluyó el informe técnico de visita, que:

CONCLUSIONES			
ÁREA DE CONTRAVENCIÓN (M2)			ÁREA LEGALIZABLE (M2)
			ÁREA NO LEGALIZABLE (M2)
TIPO DE INFRACCIÓN	CARENCIA DE SEÑALIZACION, BARANDAS Y ELEMENTOS DE PROTECCION PARA PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD		
¿HAY OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	¿SE DEJÓ CITACIÓN?
			SI <input type="checkbox"/>
			NO <input checked="" type="checkbox"/>

Realizada la antedicha inspección, el accionante indicó que:

“me encuentro trabajando con la parte accionada en el desarrollo de acercamientos para la adquisición e implementación de ajustes razonables de carácter técnico y operativo independientes. Estos ajustes permitirán a las personas en condición de discapacidad o movilidad reducida acceder a los diferentes pisos de las áreas comunes

de servicios y asociación en la copropiedad accionada, específicamente en los salones comunales”

Seguidamente, indicó el mismo accionante:

“Como solución equivalente, conforme a las previsiones normativas de las Normas Técnicas Colombianas de Accesibilidad, se optó por la adquisición de la denominada Silla Salva Escaleras o Silla de Evacuación de Emergencia con registro INVIMA, que la acredita como un equipo óptimo y eficaz para el acceso, egreso y la evacuación de emergencia de personas con discapacidad o con algún grado de movilidad reducida, decisión que fue avalada en el seno del Consejo de Administración de la Copropiedad y consultada a la parte actora a través de su apoderado judicial, quien no tuvo reparos en consentir la misma por cuanto a su criterio se ajusta a la denominación internacional de Ajustes Razonables en temas de accesibilidad, seguridad y movilidad para las personas discapacitadas o con movilidad reducida según la CDPD.

Con forme a esa decisión, la Empresa de vigilancia Seguridad Explorer Ltda, se ofreció realizar la respectiva donación del equipo en cuestión al patrimonio de la copropiedad, por lo que la citada empresa desarrolló la compra del equipo conforme a los requerimientos técnicos necesarios de la copropiedad ante el importador de equipos y apoyos tecnológicos para personas discapacitadas denominada AJR ENTEPRISE S.A.S. - BIG MOTION, por la cuantía de once millones ciento veintiséis mil quinientos pesos moneda corriente (\$11´126.500).

El mencionado equipo fue comprado y entregado a la copropiedad el 17 de mayo de 2023, el mismo día, en las instalaciones de la copropiedad, la empresa importadora desarrolló la respectiva capacitación para el uso y cuidados del equipo tecnológico al personal a cargo de su uso y manipulación, hechos que fueron presenciados y registrados en video por la parte actora. Posterior a esto, el equipo tecnológico quedo a disposición y operabilidad de uso para la integralidad de la población discapacitada o con movilidad reducida al interior de la copropiedad”

Contratando lo anterior, el actor popular aportó material probatorio de su dicho:



Puede notarse, la eventual orden de adecuación de las instalaciones de la propiedad horizontal, implican una erogación que la misma comunidad ha encontrado inconveniente, no sólo por su costo, sino por el detalle estructural de

la construcción existente que tomaría un tiempo considerable de ejecución, debido a la necesidad de adecuación de toda la edificación.

No obstante, la solución adoptada se encuentra dentro de los límites técnicos previsto en las normas técnicas de incorporación a soluciones de acceso y movilidad de personas con limitaciones, lo que, ciertamente, sirve para indicar que operó la carencia actual de objeto por hecho superado en éste caso.

Con todo, debe condenarse en costas de ésta instancia al demandado, con apoyo en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

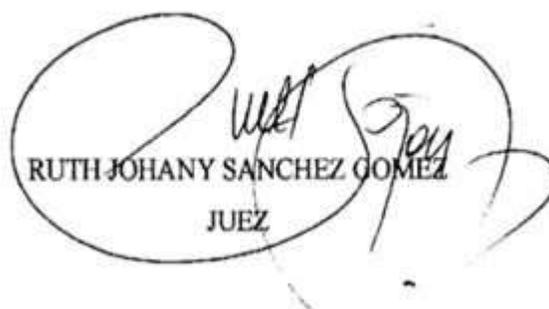
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado en la presenta causa, razón por la cual **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Por Secretaría liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001-31-03-035-2011-00339-00

Se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 13 del mes de mayo del año 2024, en orden a llevar a efecto la subasta virtual del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 525616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

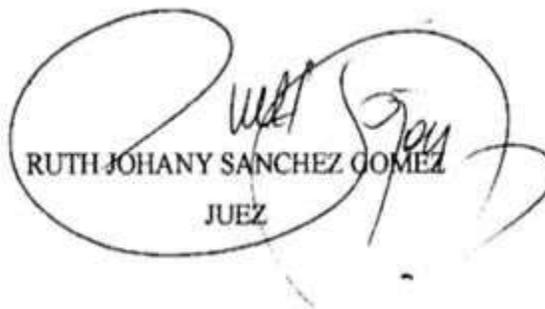
El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se recuerda que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams de Microsoft Office 365, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2012 – 0524

Hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada (consecutivo 27, cuaderno principal continuación del expediente digital) y la condena impuesta en la sentencia del pasado 10 de julio de 2020, modificada por el Superior en sentencia del 23 de febrero de 2021, y conforme al auto del 8 de julio de 2021 (consecutivo 16, ib); por Secretaría, entréguese los dineros depositados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, por los demandados, a Wilson Gavilán Álvarez. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA No. 11001 3103035 2015 00440 00

Agréguese a autos la constancia realizada por la Secretaría de este Despacho vista a folio 075 digital que da cuenta del cumplimiento del literal g, numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora bien, saneada en debida forma la actuación procesal (ver a folio 044 digita) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Para el efecto se señala **la hora de las 11:00a.m del día 17 del mes de noviembre del año 2023.**

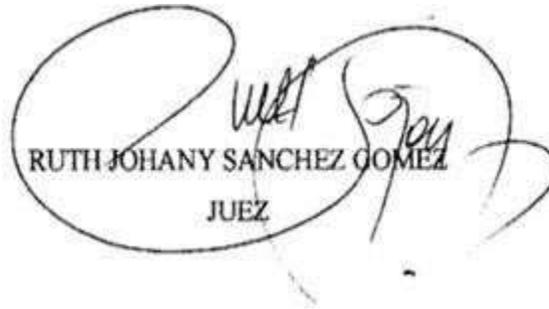
La parte interesada deberá hacer comparecer a los testigos señora MARIA ZORADIA ACOSTA Y RUBEN BUSTACARA la fecha y hora señalada a rendir declaración que de ellos se requiere sopena de prescindir de dicha prueba conforme lo previene el literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que deberán comparecer pues una vez concluida la práctica de los testimonios citados se dará tramite a las alegaciones y se proferirá la sentencia que defina la instancia.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del

derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2016-00671-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de mayo 9 de 2023.
2. Se pone en conocimiento de las partes las manifestaciones vistas a folios 023 y 024 digital que hicieran la parte activa y pasiva, para que si a bien lo tienen realicen las manifestaciones a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001 3103035 2016 00687 00

Es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo *in situ*, dentro del predio objeto de contienda. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderado link de consulta del expediente digital, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9:00 a.m. del día 15 y hasta el día 16 del mes de mayo del año 2024.

Al efecto, y con apoyo en los artículos 372 y 375 del CG del P, se procede con el decreto de pruebas, en los siguientes términos:

A. A favor del demandante principal y demandado en reconvención.

Documentos

Como las pruebas documentales aportadas por la demandante, no muestran conseguirse con violación del debido proceso o conculcación de derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito y valor probatorio se discernirá en la sentencia, conforme, entre otras, las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

Interrogatorio de parte

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, se decreta el interrogatorio que debe absolver el extremo demandado. Si el demandante también pidió la práctica de dicho medio de prueba, se evacuará en la audiencia. Lo propio ocurrirá si el apoderado del demandante pidió la declaración de su poderdante; y, a su vez, en caso de pedirse interrogatorio de co-parte.

Declaración de terceros

Se practicará el testimonio de RICARDO TORRES CANDRO y MANUEL GERARDO GONZALEZ ALDANA.

Con todo, se advierte, si el testigo no comparece, se prescindirá de su declaración (num. 1, art. 218 y lit. B, num. 3, art. 373. CG del P).

El testigo deberá comparecer a la audiencia, que se adelantará en el predio objeto del litigio, y en curso de la inspección judicial.

La parte interesada en este medio de prueba enterará al testigo y procurará su comparecencia en la fecha y hora ya señalada (art. 217, CG del P).

Inspección Judicial.

La audiencia tendrá lugar y fecha de realización en conjunto con la inspección judicial sobre el predio materia del litigio.

Acorde a lo anterior, y conforme al artículo 236 y siguientes del CG del P, en consonancia con el artículo 375 ibídem, será con cargo al demandado principal y demandante en reconvención, el traslado de la suscrita y el personal del Juzgado, al predio en disputa, desde la sede de esta Judicatura.

Dictamen pericial.

Con apoyo en los artículos 226 y 227 del CG del P, se le concede el plazo de 20 días a la demandante para que aporte el dictamen pericial en relación con:

- 1.- Cuál es el procedimiento actual existente para el licenciamiento y reconocimiento de inmueble determinado en contrato de promesa de compraventa objeto de la presente demanda en reconvención.-
- 2.- Si la Alcaldía local de Puente Aranda, autoridad competente para el efecto planteado, profirió acto sancionatorio por infracción al régimen urbanístico con adecuación a las normas urbanísticas, en contravención a la licencia de construcción 011991 del 10 de Enero de 1996.-
- 3.- Si es posible efectuar la gestión de una licencia en la modalidad de modificación, demolición parcial y reforzamiento estructural.-
- 4.- Cuál sería el costo de esta gestión.-

El dictamen pericial, deberá cumplir los requisitos del artículo 226 del C G del P; y, deberá ser compartido a la contraparte, al tiempo de la aportación al proceso, de forma concomitante.

B. A favor de los demandados y demandantes en reconvenición.

Documentos

Como las pruebas documentales aportadas por los demandados, no muestran conseguirse con violación del debido proceso o conculcación de derechos fundamentales, se decretan, pero, su mérito y valor probatorio se discernirá en la sentencia, conforme, entre otras, las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del C. G. P.

Interrogatorio de parte

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, se decreta el interrogatorio que debe absolver el extremo demandado. Si el demandante también pidió la práctica de dicho medio de prueba, se evacuará en la audiencia. Lo propio ocurrirá si el apoderado del demandante pidió la declaración de su poderdante; y, a su vez, en caso de pedirse interrogatorio de co-parte.

Dictamen pericial

Se decreta el dictamen pericial rendido y aportado por MARÍA DEL ROSARIO ORTIZ SAMPER.

Con todo, y conforme al artículo 228 del CG del P, se le requiere a la perito comparecer a la audiencia, para interrogarla, so pena de prescindir del trabajo pericial.

Inspección Judicial con intervención de perito.

La audiencia tendrá lugar y fecha de realización en conjunto con la inspección judicial sobre el predio materia del litigio.

Acorde a lo anterior, y conforme al artículo 236 y siguientes del CG del P, en consonancia con el artículo 375 ibídem, será con cargo al demandado principal y demandante en reconvención, el traslado de la suscrita y el personal del Juzgado, al predio en disputa, desde la sede de esta Judicatura.

Al efecto, la perito MARÍA DE ROSARIO ORTIZ SAMPER, deberá comparecer, y dictaminará además respecto a:

1. Ubicación del inmueble.
2. Identificación del inmueble por su dirección y linderos.
3. Características del inmueble: su área, sus instalaciones, de que constan, para que son aptas o útiles, número de pisos.
4. estado actual del inmueble en cuanto a su conservación.

Declaración de terceros

Se practicará el testimonio de VELASQUEZ VASQUEZ JUDITH, CASTAÑEDA MOLINA NOHORA BEATRIZ, BARÓN FIGUEROA ALVARO y GAONA CHAVARRO MARÍA EDILCE.

Con todo, se advierte, si los testigos no comparecen, se prescindirá de su declaración (num. 1, art. 218 y lit. B, num. 3, art. 373. CG del P).

Los testigos deberán comparecer a la audiencia, que se adelantará en el predio objeto del litigio, y en curso de la inspección judicial.

La parte interesada en este medio de prueba enterará al testigo y procurará su comparecencia en la fecha y hora ya señalada (art. 217, CG del P).

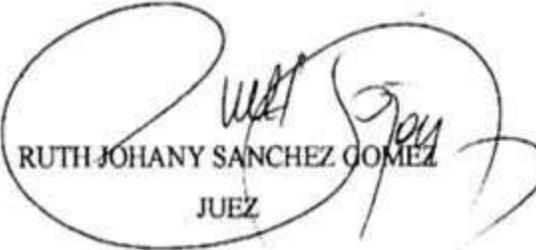
C. A favor de las personas indeterminadas.

Curador *ad litem* JESÚS ALBERTO DUQUE ZULUAGA:

DOCUMENTALES: OFICIOS:
A CATASTRO DISTRITAL PLANEACION DISTRITAL, SRIA HBA BTA, DIAN, Y EEEB, EAAB, ETB Y GAS NATURAL PARA QUE ENVIEN COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL INMUEBLE de la calle 17 (DIEZYSIETE) 55-22 (CINCUENTA Y CINCO VEINTIDOS) BARRIO SECTOR PTE ARANDA BTA MI 50C1215 301, CEDULA CATASTRAL 175513, Y EN LOS QUE APAREZCAN LAS DIVERSAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN O ALEGUEN DERECHOS EN ESTE, O HAYAN INSCRITO MEJORAS U OTRA INSCRIPCION.
DE OFICIO: LAS QUE ESTIME NECESARIAS DECRETAR EL SR JUEZ.

Estos fueron ordenados desde la admisión de la demanda de pertenencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

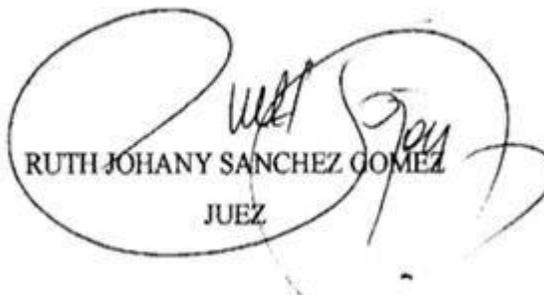
Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00288-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de junio 13 de 2023.
2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la comunicación vista a folio 033 digital proveniente de la Dirección Sección de Impuestos de Bogotá en a que se informa que la sociedad **INVEPETROL LIMITED COLOMBIA**, presenta proceso de cobro por obligaciones pendientes.
3. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 11001-31-03-039-2018-00320-00

Desatar el recurso de reposición, y la concesión del subsidiario de apelación, que formuló el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto adiado 24 de marzo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas que efectuó la Secretaría, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El numeral 5 del artículo 366 del CG del P, señala que "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

A su turno, el numeral 4, ibídem, dejó previsto que "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

2. Las tarifas para la fijación de las agencias en derecho están reguladas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual aplica para todos los procesos iniciados con posterioridad a la fecha del 5 de agosto de 2016. Al respecto, no cabe duda acerca de la vigencia de dicha norma de cara al presente proceso, como quiera que la demanda que dio origen al mismo fue presentada el 12 de julio de 2018, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554.

El numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, dice que, como agencias en derecho en procesos verbales de mayor cuantía, en primera instancia, se han de fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

3. La demanda que dio curso al proceso, tiene las siguientes pretensiones:

2.1.5.- TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (**\$ 6,527,127,977**).

2.2.- POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:

2.2.1.- La suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 600.000.000.00), por concepto de daño a la vida en relación.

2.2.2.- La suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 600.000.000.00), por concepto de daños morales.

2.2.3.- TOTAL PERJUICIOS INMATERIALES: MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 1.200.000.000.00)

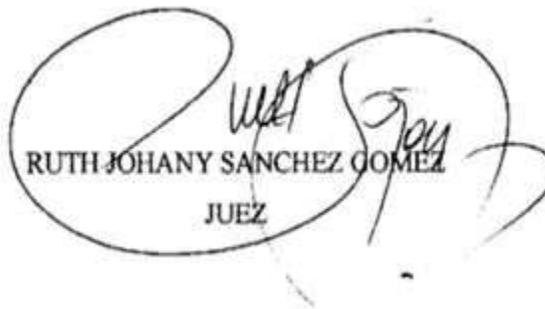
Luego, la condena por concepto de agencias en derecho de primera instancia debía corresponder, como mínimo al 3% y máximo el 7,5% de \$7.727.127.977, lo que equivale a un mínimo de \$231.813.839.

Acorde a todo lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

REPONER el auto adiado 24 de marzo de 2023, para en su lugar FIJAR como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$231.813.839; y, sumar a dicho valor las agencias fijadas por el Superior, por valor de \$2.000.000, para un total de **\$233.813.839**, monto que desde ya se aprueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001310303520190004600

1. Remítase link de consulta del expediente digital e informe de lo actuado en el proceso a la Fiscalía 236 Seccional de Bogotá de la Unidad de Estafas, conforme su solicitud (consecutivo 42, cuaderno 1).

2. La liquidación del crédito que aportó el apoderado de los demandados (consecutivos 44 y 46, cuaderno 1), se **APRUEBA** por estar ajustada a derecho.

Al caso, nótese que el demandante, en su liquidación del crédito, omitió que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, modificó la decisión de seguir adelante con la ejecución, y, ordenó:

“ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, por los montos de capital correspondientes a cada uno de los pagarés base de la acción relacionados en el auto de apremio expedido el 25 de febrero de 2019. Los intereses de plazo se liquidarán así: respecto de los pagarés #01 a 06 del 1° de noviembre de 2017 hasta el 20 de febrero de 2018; para el #07 del 1° de noviembre de 2017 al 10 de mayo de 2018; para el #08 del 1° de noviembre de 2017 al 9 de septiembre de 2018; para el pagaré #09 del 1° de noviembre de 2017 al 18 de octubre de 2018; para el pagaré #10 desde el 1° de febrero al 25 de marzo de 2018. Más intereses de mora a partir de la fecha en que cada pagaré se hizo exigible, conforme lo prevé el artículo 884 del Estatuto Mercantil.”

Además:

“ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 de la ley 1564 de 2012. En ella se imputarán las siguientes sumas, conforme lo señala el artículo 1653 del Código Civil: \$8'400.000, oo por pago verificado el 15 de noviembre de 2017; \$18'060.000, oo depositada el 11 de abril de 2018 y \$18'060.000, oo consignada el 14 de diciembre de 2018”

Todos, aspectos que no se muestran acatados en liquidación del crédito que presentó (consecutivo 43, cuaderno 1).

3. Atendiendo el deceso del secuestre RICARDO PULIDO VÁSQUEZ (q.e.p.d.), conforme lo demostró el apoderado de los demandados (consecutivo 48, cdno. 1) y el tercero tenedor gratuito (consecutivo 49, ib); se **DISPONE:**

3.1. **RELEVAR** a RICARDO PULIDO VÁSQUEZ (q.e.p.d.) como secuestre del predio identificado con la matricula inmobiliaria No 156 – 113697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, debido a su deceso, el pasado 10 de noviembre de 2020.

3.2. En su lugar, se designa al auxiliar de la justicia que se indica en el Acta adjunta, y forma parte integrante de la presente providencia.

Se advierte, solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

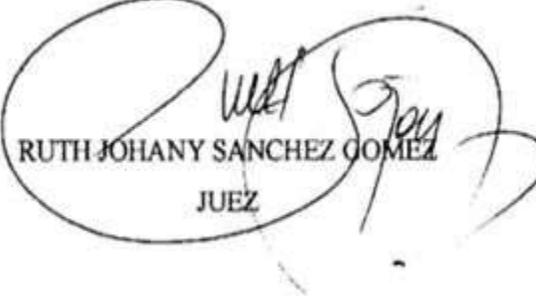
Comuníquese al designado la presente designación, conforme al artículo 49 del CG del P, e indíquesele que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la

comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

4. A los apoderados de las partes, remítase link de consulta del expediente digital, a la mayor brevedad.

A su vez, se les requiere el cumplimiento de lo normado en el numeral 8 del artículo 78 del CGP y La Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00120-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de junio 13 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 11001 3103035 2019 00283 00

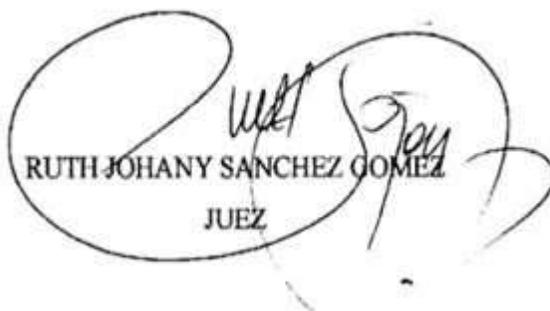
1. Se decretan en favor y beneficio de las partes, como medio de prueba:

Las documentales.

En tanto, no muestran ser obtenidas con violación del debido proceso o afrenta contra los derechos fundamentales. El mérito demostrativo de tales medios de prueba se discernirá en la sentencia.

2. Sin otros medios de prueba por decretar o practicar, con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, por secretaria, fíjese en lista el presente proceso para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00378-00**

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado del dictamen pericial concedido en auto de fecha 17 de abril de 2023, las partes no ejercieron el derecho de contradicción por lo que su valor demostrativo se indicara en la sentencia.

En consecuencia, finalizada la labor del perito se fijan como honorarios definitivos la suma de \$800. 000.00 a cargo de la parte demandante quien deberá cancelarlos dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, con el fin de continuar con la audiencia en la etapa de alegaciones y fallo conforme lo previene el art. 373 del C.G.P se señala para la hora **de las 2:00 am del día 29 del mes de septiembre del 2023.**

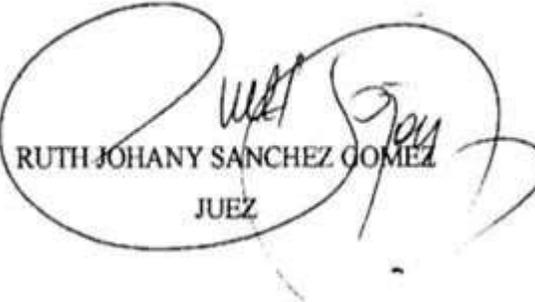
Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes la citada decisión para que si tienen a bien comparezcan la fecha y hora señalada (art. 78 *Ibíd*em).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P. y Ley 2213 de 2023, se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“*Microsoft Teams*”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, la

secretaria deberá remitir a la dirección de correo electrónico que se informe el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00397-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Juzgado, dispone:

1. Agregar al expediente la manifestación que hiciera el demandado en memorial militante a folio 069 digital en conocimiento de la parte demandante.
2. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de junio 13 de 2023.
3. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de junio 13 de 2023.
4. **Por secretaria elabórese la liquidación** de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rendición Espontanea de Cuentas N° 11001-31-03-035-2019-00423-00

Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda dentro del cual los demandados EFRAÍN DANIEL BARROS SEGUERA y TECNOLOGIAS MODERNAS DE CONSTRUCCIÓN SAS, se opusieron a recibir cuentas y objetaron el monto estimado por la demandante; es del caso, conforme al artículo 380 del CG del P, concitar a las partes a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no hay excepciones previas pendientes por resolver.

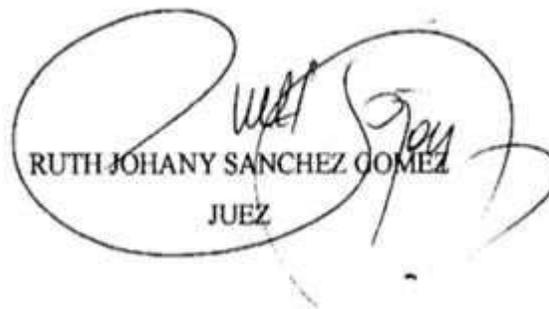
Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9:00 a.m. del día 20 y hasta el día 21 del mes de mayo del año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción Popular N° 2019 - 0522

1. Conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 22 del mes de mayo del año 2024, para que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Tal audiencia será virtual y se llevará a efecto por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Secretaría, remita el link de consulta del proceso y conexión a la audiencia virtual, cuando menos, con tres (3) días de anterioridad a su realización, a todas las partes, sus representantes y apoderados.

2. Al efecto, se prorroga la competencia de ésta Sede Judicial, conforme al artículo 121 del CG del P, en tanto, la notificación final de la Alcaldía de Santa Marta, y su contestación, se logró el 18 de agosto de 2022 (consecutivo 47, expediente digital).

3. Se reconoce personería adjetiva a la abogada JENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO, como sustituta de la apoderada principal de la demandada BANCO DAVIVIENDA SA, en los términos del memorial poder de sustitución, y el artículo 75 del CG del P.

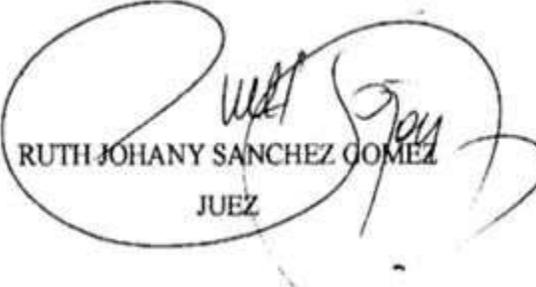
4. Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, como apoderado especial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

Por contera, la renuncia que al poder ofreció la abogada LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, se acepta.

5. Se reconoce personería adjetiva a la firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., como apoderada especial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

Al efecto, se tendrá como su representante (abogado adscrito) al profesional JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA y/o VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal 11001-31-03-035-2019-00529-00

Por estar ajustada a derecho se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por la secretaria (consecutivo 41, cuaderno 1, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

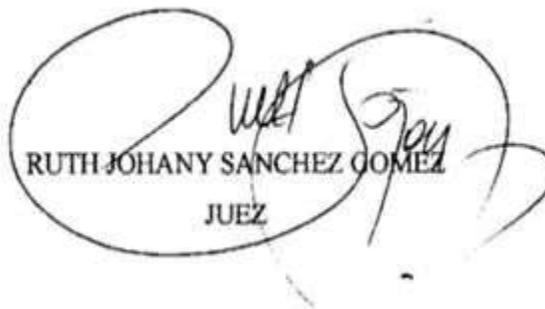
Bogotá D.C veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Acumulado No. 11001310303520190060800

1. En conocimiento del demandante – ejecutante – la respuesta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, ofreció, en relación a la cautela sobre los derechos de cuota correspondientes al demandado, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N – 20109771.

2. Con apoyo en la Ley 2030 de 2020, se comisiona al Alcalde Mayor de Bogotá, con amplias facultades incluida la de sub-comisionar según su régimen de delegación o desconcentración administrativa (L. 489/98) y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva, para que proceda con el secuestro del mencionado inmueble. **Líbrese** el correspondiente despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001400305420190132200**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado.

DISPONE:

Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de noviembre del 2022, por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá. Conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte apelante que, con base en los reparos planteados en la oportunidad legal y dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, sustente el recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia, **SO PENA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO.**

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00008-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de mayo 31 de 2023.
2. Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2020 – 00301 – 01

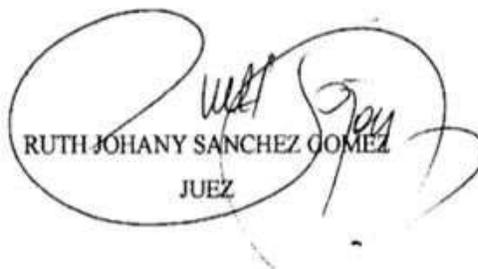
Se **ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia de primera instancia que profirió el 10 de octubre de 2022, el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

La parte apelante deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



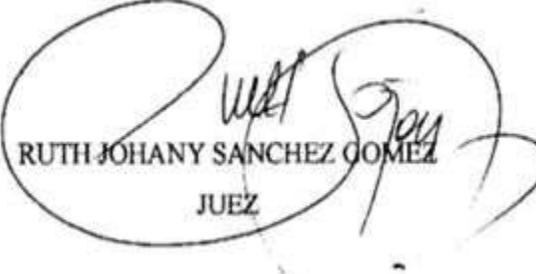
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Expropiación N° 2020 - 0310

Secretaría, a la mayor brevedad y conforme lo ordenó el Superior en sentencia del pasado 16 de febrero de dos 2023, proceda con la emisión del Despacho Comisorio a los Juzgados Promiscuos Municipales del Guamo (Tolima) – Reparto; en orden a efectuar la entrega definitiva del inmueble cuya expropiación se decretó a favor de la entidad demandante, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. **Oficiese**, en los términos que indicó el Superior (consecutivo 10, cdno. 3, Tribunal).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001-31-03-035-2020-00323-00

La demanda fue dirigida contra DAVID ESTEBAN VELILLA PELÁEZ, EUGENIA BURGOS DE VELILLA y personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria 50N-502731, 50N-502711 y 50N-502712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Al admitirse la demanda, contra tales personas, se indicó:

“(...) Revisado el folio de matrícula inmobiliaria se avizora que se encuentra inscrito gravamen hipotecario, por lo que se ordena la citación a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa (hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.), en su condición de acreedor hipotecario que aparece mencionado en el folio de matrícula inmobiliaria, con el fin de que se pronuncie al respecto (artículo 375 del CGP), para lo cual habrá de notificárseles la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (...)”

A su vez, la misma demandante informó que EUGENIA BURGOS DE VELILLA (q.e.p.d.) falleció el 9 de enero de 2022, momento para el cual, como ahora, no se había notificado del auto admisorio de la demanda (consecutivo 26); y, por ende, pidió emplazar a los herederos determinados e indeterminados de la mencionada demandada.

Tal hecho jurídico lo resolvió el Juzgador de la época, interrumpiendo el trámite, bajo el supuesto del numeral 1 del artículo 159 del CG del P, sin detenerse a verificar

que la demandada no había actuado en el proceso, precisamente, porque no fue intimada del auto admisorio antes de su deceso (consecutivo 31).

No obstante, el demandante procedió a notificar por aviso a MARGARITA MARÍA VELILLA BURGOS, aparentemente, heredera de EUGENIA BURGOS DE VELILLA (q.e.p.d.) (consecutivo 36).

A la postre, el demandante buscó cumplir un requerimiento de notificación personal de los restantes herederos de EUGENIA BURGOS DE VELILLA (q.e.p.d.), conforme al artículo 317 del CG del P (consecutivo 38); para lo cual allegó citatorio y aviso de notificación, supuestamente, cumpliendo los artículos 291 y 292 del CG del P, respecto a DAVID ESTEBAN VELILLA PELÁEZ y MARGARITA MARÍA VELILLA BURGOS (consecutivo 39 y 44); pero, no aportó la copia cotejada del auto admisorio, como lo ordena el artículo 292 del CG del P; o, siquiera, la prueba de parentesco de MARGARITA MARÍA VELILLA BURGOS.

También quiso notificar, ahora, por las lides del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado DAVID ESTEBAN VELILLA PELÁEZ (consecutivo 42); frente a lo cual se requirió indicar la fuente de la dirección electrónica del demandado, aduciéndose, en respuesta, que los demandantes son sus padres y, por demás, fueron estos los que informaron al apoderado tal dirección electrónica.

A su vez, el demandante no ha aportado prueba de la colocación de las vallas que se le ordenó efectuar en el auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 375 del CG del P, y menos, de la inscripción de la demanda, para proveer el emplazamiento de las personas indeterminadas.

La anterior recopilación de actos procesales deja ver que:

1. Debió modificarse la demanda, so pena de nulidad procesal insaneable, al ser imposible notificar a la demandada EUGENIA BURGOS DE VELILLA (q.e.p.d.), dado que su fallecimiento el pasado 9 de enero de 2022.

Al respecto, decisiones reiteradas de la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, han señalado que “si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos” (CSJ, SC 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00); efectos que abarcan el deceso del demandado, que, a la fecha de muerte no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda.

No en vano, el artículo 160 del CG del P, en su numeral 1, prevé que el proceso se suspenderá “Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte **que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem**”; es decir, cuando la parte no se ha notificado del auto admisorio de la demanda.

2. A la par, mal puede decirse que se notificó válidamente a DAVID ESTEBAN VELILLA PELÁEZ y MARGARITA MARÍA VELILLA BURGOS, ésta última, de quién se predica ser heredera determinada de EUGENIA BURGOS DE VELILLA (q.e.p.d.). Al primero, porque no se cumplieron los derroteros del artículo 292 del CG del P, en lo que respecta al aviso de notificación y, mal puede considerarse una fuente fiable de su dirección electrónica a los demandantes. A la segunda, porque no probó que sea heredera determinada de EUGENIA BURGOS DE VELILLA (q.e.p.d.) y, de suyo, no ha sido vinculada al proceso como demandada.

Siendo, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1. **NO TENER** en cuenta la notificación que efectuó el demandante.

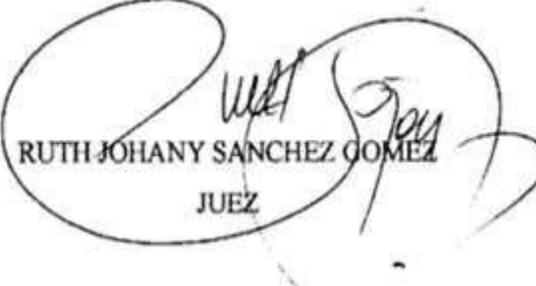
2. En orden a evitar futuras nulidades procesales, se le requiere al demandante corregir y/o reformar la demanda, para que la dirija contra los herederos determinados e indeterminados de EUGENIA BURGOS DE VELILLA (q.e.p.d.).

3. Con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, se requiere al demandante que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, so pena de poner fin al proceso por desistimiento tácito proceda a:

3.1. Corregir o reformar la demanda para que la dirija contra los herederos determinados e indeterminados de EUGENIA BURGOS DE VELILLA (q.e.p.d.).

3.2. Aportar prueba de la instalación de las vallas respectivas, en los predios identificados con matrículas inmobiliarias 50N-502731, 50N-502711 y 50N-502712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación No. 11001310303520200033400

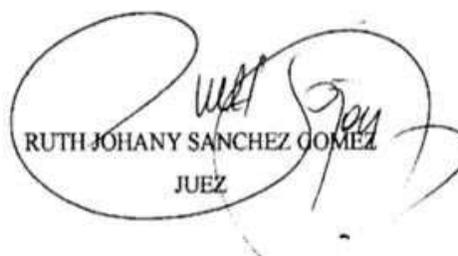
1. Se requiere al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla dar respuesta a los oficios No. 21-1315 CCMB del 21 de junio de 2021 y 22-0469 CCMB de 21 de abril de 2022, a la mayor brevedad. **Oficiese**, advirtiendo que la omisión a la presente orden dará lugar a las sanciones pecuniarias de Ley.

A la par, remítase copia del presente requerimiento ante la Superintendencia de Notariado y Registro, para que inicie, de ser procedente, las actuaciones sancionatorias respectivas, por desacato a una orden judicial, en contra del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla. **Oficiese**, adjuntado link de consulta del expediente.

2. Se acepta la renuncia que al poder indicó la abogada MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, quien venía representando a la ANI, en este proceso.

Al caso, téngase en cuenta que tal acto procesal se denota firme y tiene plenos efectos, al transcurrir los 5 días desde la presentación de la renuncia, hasta la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RESTITUCION-LEASING N° **11001-31-03-035-2020-00380-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a la memorialista aclarar su solicitud toda vez que en este juzgado no se adelanta proceso ejecutivo al que hace referencia, por ende, mal puede ordenarse el secuestro de un bien que no se encuentra embargado.

Ahora bien, si lo que pretende es la entrega del bien mueble cuya entrega se dispuso en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2021 (folio022digital) deberá indicar la dirección donde se encuentra ubicado el mismo toda vez que como se advirtió en el inciso segundo de la referida providencia en el contrato de leasing no obra tal dato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- No. **11001-31-03-035-2021-00010-00**

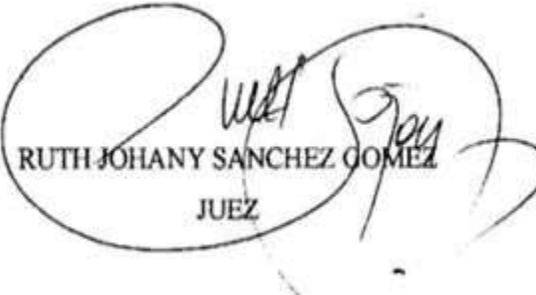
Como quiera que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 078 digital se señala para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. dispuesta en auto de marzo 6 de 2023 (visto a folio 052) la hora de las 9 am de los **días 15, 16 y 17 del mes de enero del año 2024.**

Ahora bien, como el despacho no dispuso en el citado proveído que la misma se llevaría a efecto de manera presencial como lo deja ver el informe secretarial al que refiere la parte actora se dirá que se llevará a efecto de manera virtual empleando las tecnologías habilitadas como es la aplicación de microsoft teams conforme lo señalan los art. 103 y 107 del C.G.P., Acuerdo PCSJAA20-11571 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y en lo correspondiente la ley 2213 de 2022, por secretaria remítase el link a las partes y sus apoderados judiciales con una antelación de tres días antes de la fecha fijada.

En la fecha citada deberán comparecer los demandantes, demandada, testigos y sus apoderados judiciales, curador ad-litem, por lo que se advierte que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del art. 372 no habrá lugar a otro aplazamiento por lo que la demandada deberá constituir apoderado judicial o comparecer por si sola a absolver interrogatorio de parte so pena de las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P.

Las partes deberán hacer comparecer a los testigos la fecha y hora señalada so pena de tenerlos por desistidos conforme lo previsto en el literal b numeral 3 del art. 373 ib.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

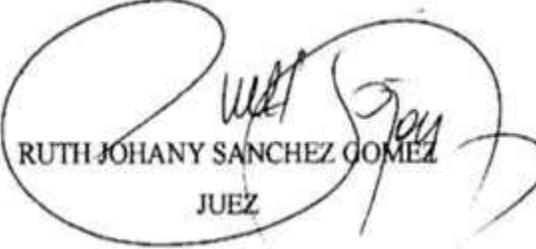
Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00090-00

1. Con la vinculación al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO (consecutivo 26, expediente digital), debió concitarse a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (art. 610, CG del P).

 2. Acorde a lo anterior, procédase con la comunicación y enteramiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en orden a requerir indique, dentro de los 10 días siguientes a dicho acto procesal, si es su intención intervenir en el presente proceso, en orden a proceder conforme al artículo 611 del CG del P.
- Por Secretaría, ofíciase.
3. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 11001310303520210011000

1. Se tienen por notificados, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados AUTOMATIC PAYMENT SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S., ROBERTO ORDOÑEZ VILLAVECES y GUILLERMO CASTELLANO RODRÍGUEZ, conforme demostró la demandante (consecutivo 14, cuaderno 1, expediente digital).

2. Se advierte que los demandados AUTOMATIC PAYMENT SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S., ROBERTO ORDOÑEZ VILLAVECES y GUILLERMO CASTELLANO RODRÍGUEZ, vencido el termino de traslado y la oportunidad para proponer excepciones (num. 1, art. 441, CG del P), guardaron silencio.

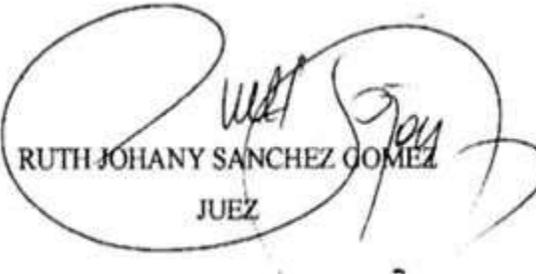
3. Con apoyo en el artículo 462 del CG del P, se ordena notificar al BANCO FINANADINA SA BIC y al HELM BANK S.A, acreedores prendarios de ROBERTO ORDOÑEZ VILLAVECES, respecto del automotor de placas RMP695, que ha sido cautelado por cuenta del presente proceso.

Al caso, se advierte que su crédito es exigible, para que lo haga valer ante este Juzgado o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Si vencido el término a que se refiere el párrafo anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado.

El apoderado actor, como interesado, proceda con la notificación al BANCO FINANANDINA SA BIC y HELM BANK S.A., del mandamiento ejecutivo y la presente decisión, conforme los parámetros de los artículos 289 y siguientes del CG del P ó siguiendo los pormenores del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

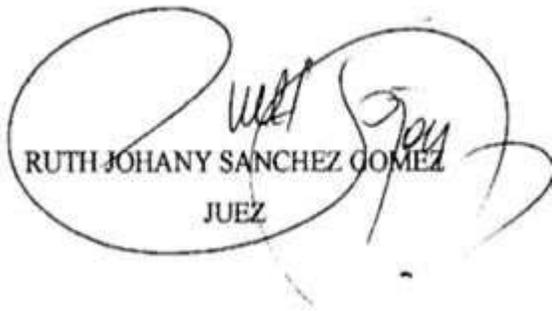
Expropiación No. 11001-31-03-035-2021-00137-00

En conocimiento de las partes el informe que rindió el Juzgado 14 Civil del Circuito de Barranquilla (Consecutivo 46). Al efecto, Secretaría, previo al traslado de dicho informe, comparta con las partes y sus apoderados link de consulta del proceso.

Cumplido lo anterior, a las partes y sus apoderados, se les concede 3 días, para pronunciarse, agotado el termino, regrese el proceso al Despacho.

Por secretaria contrólese el plazo que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2021 00156 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Se reconoce personería a la Sociedad AECSA quien actúa en este proceso a través de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder otorgado visto a folio 028.

A su vez se acepta la renuncia al poder que presenta la Sociedad AECSA toda vez que dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. como se demuestra con en el documento visto a folio 30 del expediente.

2. Por otra parte, cumplido lo dispuesto en auto anterior por parte de la Secretaría de este Despacho, se designa como Curadora Ad-litem del ejecutado **JIMI MOYA ROBLEDO** a la abogada **DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ**, identificada con C.C. 53.099.153 y T.P. 196.420. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo electrónico diana.lopez@solucioneslegales.net.co y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 3103035 2021 00172 00

Atendiendo la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la parte demandante en memorial obrante a folio 045 digital el Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículo 314 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones realizado por la parte demandante.

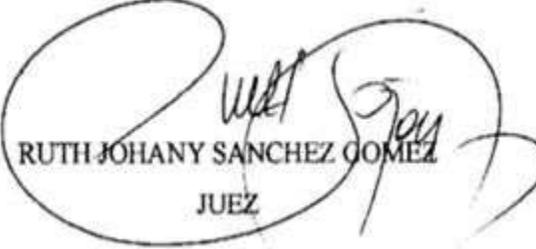
SEGUNDO: En consecuencia, terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran practicado. En caso de remanentes poner a disposición de la autoridad administrativa o judicial respectiva. Oficiese.

CUARTO Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 11001 3103035 2021 00178 00

Se agrega al expediente la historia clínica de la señora NOHEMA PEDRAZA DE LAFONT que allego la parte demandante (consecutivo 047) en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial en conocimiento de las partes.

Así mismo, se agrega la respuesta emitida por la sociedad demandada vista al folio digital 049 la que será valorada en su momento procesal oportuno.

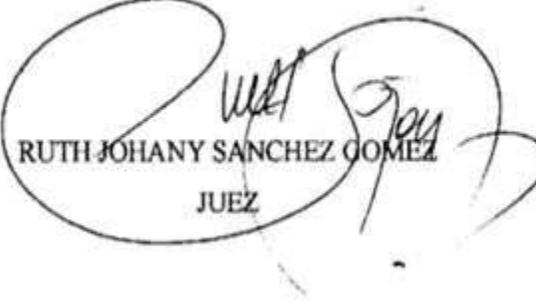
Es del caso concitar a las partes para dar continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CG del P. cómo se dispuso la audiencia de fecha 13 de marzo de 2023 (consecutivos 041, 042)

Dicha audiencia será llevada a cabo de manera virtual empleando las tecnologías habilitadas por el C.S. de la J. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes, sus apoderados y testigos el link de consulta del expediente digital, cuando menos, con un (1) día anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia. Así mismo, se resalta que en desarrollo de la audiencia se practicarán las pruebas decretadas en audiencia citada en el primer párrafo de este proveído.

La audiencia de que trata el art. 373 ibidem tendrá lugar a la hora de las 9:00 a.m. del día 27 y hasta el día 28 del mes de septiembre del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00263-00**

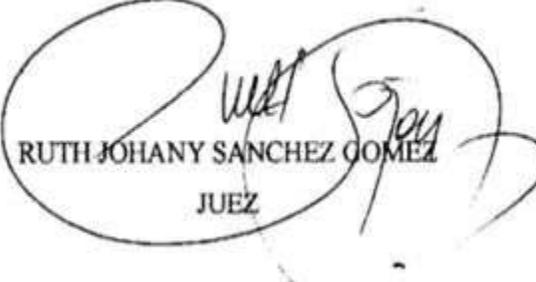
Se agrega al expediente el Registro Civil de defunción¹, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, que da cuenta del fallecimiento de la señora **MERCEDES BAPTISTA (q.e.p.d)**, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P., téngase como sucesores procesales de la demandante a los señores MARIA ELENA AHUMADA BAPTISTA, ROCIO AHUMADA BAPTISTA, ELIZABETH AHUMADA BAPTISTA, JULIO CESAR AHUMADA BAPTISTA, ANTONY LEONARDDO AHUMADA BAPTISTA, NATALIA PATRICIA AHUMADA BAPTISTA como quiera que se acredite con los registros civiles de nacimiento que obran al folio digital 090 la calidad de herederos de aquella quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

¹ Ver a folio 090 digital.

Por otra parte, se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2023 so pena de imponerlas sanciones de orden legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



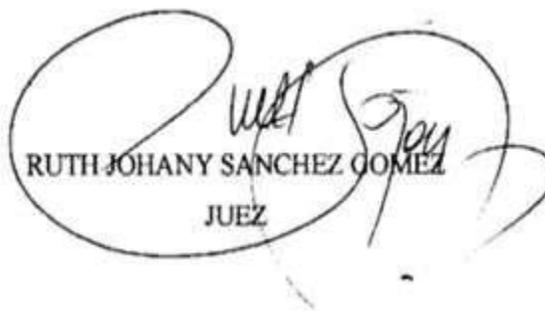
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 11001-31-03-035-2021-00288-00

Atendiendo la respuesta que ofreció el Juzgado Segundo Penal del Circuito Villavicencio (consecutivo 43, cdno. 1); remítase el mismo requerimiento del auto adiado 21 de marzo de 2023 (consecutivo 40, ib) al Juzgado Penal del Circuito de Gacheta, en relación al expediente No. 110016000000-2020-00258-00. **Ofíciese**, con mensaje de urgencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

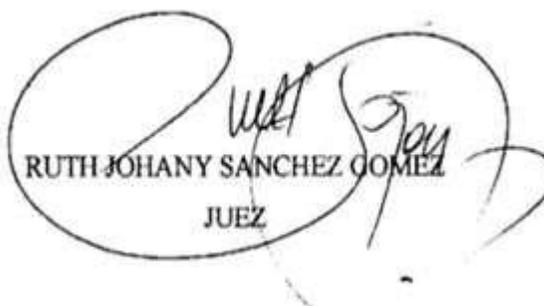
Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- RESTITUCION No. **11001-31-03-035-2021-00336-00**

Se agrega a los autos el despacho comisorio No.22-1143, proveniente del Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, debidamente diligenciado.

Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Jurisdicción Voluntaria N° 11001 3103035 2021 00337 00

Integrado como se cuenta el contradictorio, es del caso concitar a las partes a la audiencia que se encuentra prevista en el artículo 579 del CG del P.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, y practicarse las pruebas que se decretaran más adelante.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 9:00 am del día 15 y hasta el día 16 del mes de abril del año 2024.

2. Se decretan como pruebas a practicarse en curso de la audiencia (numeral 2, art. 579, CG del P); las siguientes:

2.1. A favor del demandante:

A. Documentales.

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la demanda, en tanto, no muestran ser obtenidas con violación del debido proceso o afrenta contra los derechos fundamentales. El mérito demostrativo de tales medios de prueba se discernirá en la sentencia.

B. Testimoniales.

Se practicará el testimonio de CECILIA SIERRA SIERRA, YOLANDA PATRICIA DOMINGUEZ GALEANO, JORGE ARMANDO DOMÍNGUEZ GALEANO, FERNANDO RAMÍREZ SALGADO y JOSUÉ NAVAS. Por tanto, los testigos deberán estar conectados a la videoconferencia (audiencia).

Con apoyo en el artículo 217 del CG del P, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P y el literal B, numeral 3 del artículo 373, ibídem, se prescindirá de la declaración del tercero sino se hace presente.

2.2. En favor de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO (Q.E.P.D.).

- A. No pidió o aportó medio de prueba diferente a “Los aportados en la demanda son los idóneos dentro del presente proceso por lo tanto no solicito documentos adicionales”.

2.3. En favor de MARIA PAULA DOMINGUEZ ZUÑIGA, NESTOR GERARDO DOMINGUEZ ZUÑIGA y ANDRES FELIPE DOMINGUEZ ZUÑIGA.

A. Documentales

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la contestación a la demanda, en tanto, no muestran ser obtenidas con violación del debido proceso o afrenta contra los derechos fundamentales. El mérito demostrativo de tales medios de prueba se discernirá en la sentencia.

B. Testimoniales.

Se practicará el testimonio de HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO. Por tanto, el testigo deberá estar conectados a la videoconferencia (audiencia).

Con apoyo en el artículo 217 del CG del P, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

Se advierte, conforme al numeral 1 del artículo 218 del CG del P y el literal B, numeral 3 del artículo 373, ibídem, se prescindirá de la declaración del tercero sino se hace presente.

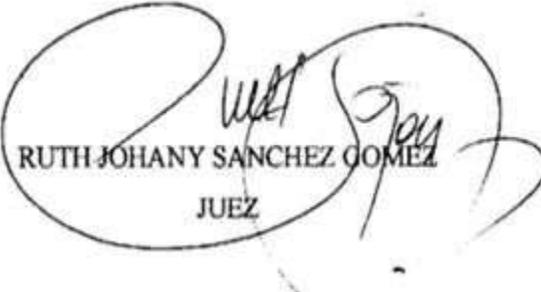
C. Declaración de parte e interrogatorio.

En curso de la audiencia se escuchará a las partes en sus respectivas declaraciones.

2.4. A favor de la sociedad SIGMA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

No pidió contestó y, por ende, tampoco pidió pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-**EJECUTIVO** No. **11001-31-03-035-2021-00353-00**

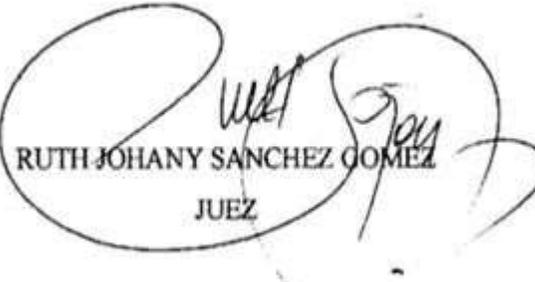
En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Agregar a autos y poner en conocimiento de las partes la documental obrante a folio 033 digital emitida por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Con fundamento en aquella y lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a folio digital 035 de que recibió el pago parcial de la obligación cuyo recaudo se pretende por el BANCO DAVIVIENDA se acepta la subrogación de los derechos que corresponden a la parte demandante en virtud de la Ley (artículo 1666 y ss. C .C.) en la suma de SETENTA Y UN MILLONES MIL OCHOCIENTOS DEICISEIS PESOS (\$71.001.816).

Así las cosas, se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como demandante, hasta por la suma cancelada por este, conjuntamente con el BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiese al FNG para que allegue oportunamente el certificado y existencia representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- PERTENENCIA No. **11001-31-03-035-2021-00355-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Requerir al Curador Ad litem de las personas indeterminadas **ISIDRO SANTOS GUTIERREZ**, para que dentro del término de 3 días proceda a diligenciar el acta de notificación remitida el día 6 de junio de 2023 al correo electrónico isangut@hotmail.com, so pena, de ser relevado de cargo e imponer las sanciones de orden legal. **Oficiese.**

2. Por otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos legales que dentro del término concedido el apoderado de la parte demandante a través de escrito visto a folio 038 y 44 digital recorrió las excepciones propuestas por el demandado Carlos Andrés Moncada Arenas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

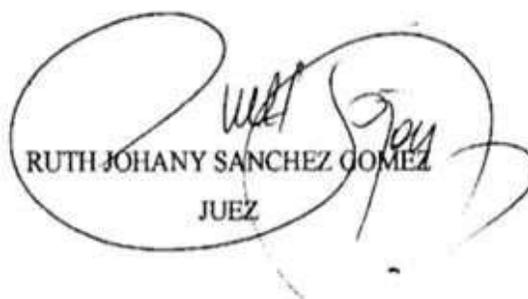
Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio N° 11001-31-03-035-2021-00383-00

1. El proceso se suspendió, por solicitud de las partes, a través de sus apoderados, desde el 14 de febrero al 13 de abril de 2023, por lo que, la audiencia programada en autos del 18 de mayo y 16 de agosto de 2022, no se llevó a cabo.
2. Ahora, cumplido el lapso de suspensión del proceso, conforme al artículo 163 del CG del P, se reanuda.
3. Conforme lo anterior, la audiencia programada en autos del 18 de mayo y 16 de agosto de 2022 se llevará a cabo a la hora de las 9:00 a.m. del día 14 del mes de mayo del año 2024; con la concurrencia de los peritos, so pena de no tener en cuenta sus respectivos dictámenes (art. 228, CG del P).

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con tres (3) días anterioridad a la fecha de su celebración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación No. 11001 3103035 2021 00422 00

Resolver el recurso de reposición, y la procedencia del de apelación, que promovió el apoderado de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, contra el auto del 30 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso que habría de estarse a lo resuelto en auto del 1 de septiembre de 2022, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En auto del 1 de septiembre de 2022, notificado en estado No 042 del 2 de septiembre de 2022, se puso fin al proceso, atendiendo la previsión del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, según la cual:

“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (…)”

El recurrente, el 7 de septiembre de 2022, formuló nulidad por indebida notificación de su mandante, quién, adujo, disputa el dominio del predio sobre el cual recayó la pretensión de expropiación “ante la Corte Suprema de Justicia dentro del Recurso Extraordinario de Casación en el juicio de pertenencia de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO contra JORGE ERNESTO PEÑA BELTRAN”; aduciendo, que en primera y segunda instancia le fue desfavorable su pretensión.

Acorde con la nulidad que promovió, por auto del 30 de marzo de 2023 se le indicó que debía estarse a lo resuelto en la decisión que puso fin al proceso, adiada 1 de

septiembre de 2022; en tanto, por sustracción de materia, la terminación del proceso torna inane la notificación de MIGUEL ENRIQUE QUIÑONES GRILLO, quién fue vinculado al trámite y enterado de la decisión admisorio desde el 16 de febrero de 2022 (consecutivo 12); quien guardó silencio respecto de la referida decisión de terminación, pues no la impugnó.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso aclarar, QUIÑONES GRILLO no figura inscrito con derechos reales o como poseedor regular en el registro inmobiliario que enseña el folio de matrícula No. 366-23115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima); tal y como lo prevé el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, que modificó el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, en su versión de la Ley 1742 de 2014.

Ciertamente, QUIÑONES GRILLO ha presentado dos demandas de pertenencia sobre el mismo predio:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-07-2008 Radicación: 2008-2637
Doc: OFICIO 0750 del 02-07-2008 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO de MELGAR VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA AGRARIA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUIÑONES GRILLO MIGUEL ENRIQUE
A: PE/A BELTRAN JORGE ERNESTO X
A: PERSONAS INDETERMINADAS

Y, además:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 18-03-2015 Radicación: 2015-904
Doc: OFICIO 219 del 16-02-2015 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO de MELGAR VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: QUIÑONES GRILLO MIGUEL ENRIQUE CC# 17126596
A: A OTROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
A: PE/A BELTRAN JORGE ERNESTO CC# 19198431

Ello, en puridad, no lo convierte en destinatario de la indemnización que como sujeto procesal le pudo llegar a corresponder en este proceso de expropiación, como quedó antes reseñado de la norma que regula sustancialmente el presente trámite.

En puridad, entonces, la terminación del proceso no fue discutida por el censor, en septiembre de 2022, cuando, estando notificado de la admisión de la demanda, y habiéndose reconocido dentro del presente proceso como sujeto procesal, guardó silencio respecto a la terminación del 1 de septiembre de aquella anualidad.

Ahora, entiende el Despacho que la discusión suscitada recae sobre la solución respecto de su nulidad procesal, que, tácitamente, la rechazó. Precisamente, a la terminación del proceso desde el auto adiado 1 de septiembre de 2022; la nulidad procesal se tornó inoportuna conforme al artículo 134 del CG del P.

Asimismo, según el artículo 135 del CG del P, que prevé que la nulidad procesal debe rechazarse de plano cuando “se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”; se hace notar, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtió, como quedó explicado en auto del 9 de junio de 2022, y, porque además, la demanda que el mismo incidentante acusó como recibida cuando señaló que, efectivamente, la recibió de forma previa a su admisión y como lo deja ver el consecutivo 12, del primer cuaderno del expediente digital.

Así, el promotor de la nulidad procesal reclamada desconoció que tal condición para su interposición nunca se estructuró, y, por contera, no tiene legitimación para alegarla.

Y es que, si se miran bien las cosas, la disputa por el dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 366-23115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima); no corresponde resolverla en curso del presente trámite, y menos, si alcanzó el recurso extraordinario de casación la pretensión de QUIÑONES GRILLO.

De hecho, la indemnización que, ahora, y por reemplazo del predio es lo que disputan QUIÑONES GRILLO y PEÑA BELTRAN, ha de ser materia de un proceso aparte y bien diferente al presente, cual, no sólo terminó, con anuencia de las partes

que guardaron silencio respecto al auto adiado 1 de septiembre de 2022, sino que, además, éste no es el escenario para adjudicar el dominio de fundos, como lo reclama entre líneas el apoderado judicial de QUIÑONES GRILLO.

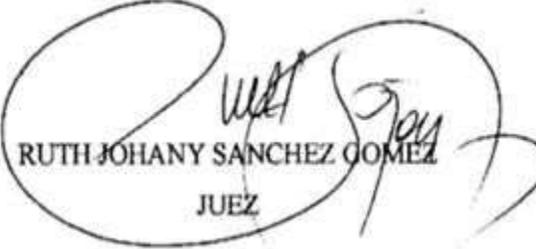
Acorde a lo anterior, es claro, no se repondrá el auto objeto de censura, más, conforme al numeral 6 del artículo 321 del CG del P, se concederá la alzada ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo; y bajo el entendido que, refiere, directamente, al auto que resolvió implícitamente rechazar la nulidad que promovió el censor, por la indebida notificación.

Puestas, así las cosas, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **CONCEDER** la alzada que en subsidio promovió el censor, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto suspensivo; y bajo el entendido que, refiere, directamente, al auto que resolvió implícitamente rechazar la nulidad que promovió el recurrente por la indebida notificación.
3. Secretaría, proceda con la remisión del expediente digital, en la forma y términos de Ley. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00441-00**

Atendiendo el informe que antecede, se requiere a la apoderada de la parte demandante indique a la mayor brevedad a favor de cuál de los demandados se elabora el título judicial o si se deben elaborar dos títulos judiciales para cada uno de ellos cual es el porcentaje o valor que corresponde a los mismos. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia del 15 de diciembre de 2022. **Oficiese**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 110014003012-2021-00453-01

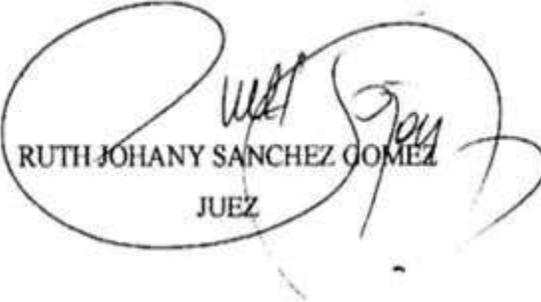
Se **ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante CONALTRA S.A., contra la sentencia anticipada de primera instancia que profirió el 15 de marzo de 2023 el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

Las partes apelantes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 11001310303520220010600

Se concita a las partes a la audiencia que trata el artículo 409 del CG del P, cual se llevará a cabo a la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de mayo del año 2024; con la concurrencia de los peritos, so pena de no tener en cuenta sus respectivos dictámenes (art. 228, CG del P).

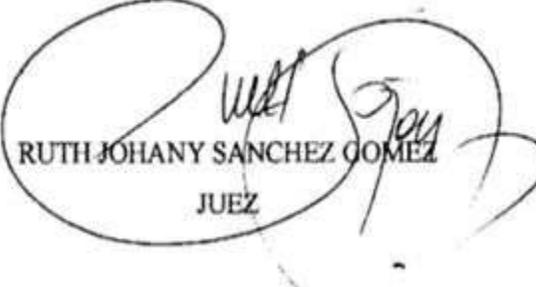
Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de office. Al efecto, Secretaría, remita a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con tres (3) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Al efecto, se concede a los demandados el plazo de 20 días para presentar el dictamen pericial de refutación y viabilidad de la división material del predio.

El dictamen deberá cumplir los requisitos del artículo 226 del CG del P, y deberá remitirse al canal digital del apoderado actor, de forma concomitante a la aportación.

Desde ya, como en el caso de los peritos evaluadores, se cita al perito que rendirá el dictamen por cuenta del demandado, para probar la viabilidad de división material, a la audiencia concitada (art. 228, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Realización de la Garantía No. 11001-31-03-035-2022-00145-00

Acreditados los presupuestos del numeral 3 del artículo 468 del CG del P, en tanto, el demandado guardó silencio tras ser notificado del mandamiento ejecutivo (consecutivo 17) y se acreditó el registro del embargo del bien gravado con garantía inmobiliaria (consecutivo 13), se ha de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

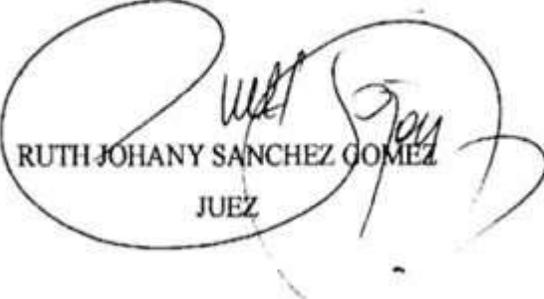
SEGUNDO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

TERCERO: Se **ordena** el avalúo del predio gravado con hipoteca para con el producto de su venta en pública subasta se satisfagan las liquidaciones de crédito y costas en firme.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. **Liquidense** por Secretaria.

QUINTO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

IMPUGNACION DE ACTAS Y ASAMBLEAS N° **11001-31-03-035-2022-00156-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Revisada la actuación procesal se evidencia que le asiste razón a al apoderado judicial de la parte demandante, (folio 029 digital) por lo que se adicionara providencia del 13 de junio de 2023 para indicar que dentro del término concedido recorrió el traslado de la contestación de la demanda en escrito visito a folio digital 017.

En lo demás permanece incólume.

2. Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda; es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada conforme a las previsiones contenidas en los artículos 372 y 373 ambos del C.G del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevara a cabo de manera virtual, empleando las tecnologías habilitadas como es la aplicación de Microsoft Teams de office 365 conforme lo previene el ACUERDO PCSJA20 emitido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a su vez por los arts. 103 y 107 ib., así como la Ley 2213 de 2022. Al efecto, Secretaría, remita a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) día de anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil o en la entidad que corresponda, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio que de oficio se decretara y se practicara el decretado a instancia de parte intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se advierte que su inasistencia dará lugar a imponer **las sanciones procesales y pecuniarias contenidas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P**

La audiencia concentrada tendrá lugar a la hora de las 09 am del día 24 del mes de abril del año 2024.

3. Se decretan como pruebas a practicarse en curso de la audiencia (parágrafo art. 372, CG del P); las siguientes:

3.1. A FAVOR DEL DEMANDANTE:

A. Documentales.

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la demanda, en tanto, no muestran ser obtenidas con violación del debido proceso o afrenta contra los derechos fundamentales. El mérito demostrativo de tales medios de prueba se discernirá en la sentencia.

Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio al representante legal de la Copropiedad demandada y/o quien haga sus veces, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

3.2 A FAVOR DE LA COPROPIEDAD DEMANDADA.

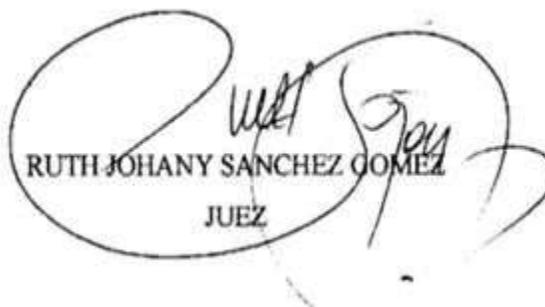
A. Documentales.

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, en tanto, no muestran ser obtenidas con violación del debido proceso o afrenta contra los derechos fundamentales. El mérito demostrativo de tales medios de prueba se discernirá en la sentencia.

B. Interrogatorio de parte.

Se decreta el Interrogatorio de parte de los demandantes **MARIA CLAUDIA GUTIERREZ RINCON, JHON JAIRO RINCON BELLO, PAULA ANDREA VINCHERY DURAN y NATALIA AFANADOR DIAZ**, la cual se llevará a cabo en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2022-00161-00**

Se agrega la documental del trámite de notificación a la ejecutada **CONSTRUCCIONES Y FERRETERÍA G Y T S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con constancia "NO EFECTIVA".

Téngase en cuenta para efectos de notificación de la sociedad demandada la dirección electrónica y el número de celular indicados en el memorial visto a folio 013 digital del expediente.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 11001-31-03-035-2022-00191-00

1. Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda sin contestación del demandado; es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia concentrada tendrá lugar a la hora de las 9:00 a.m. el día 6 y hasta el día 7 del mes de mayo del año 2024.

2. Se decretan como pruebas a practicarse en curso de la audiencia en la fecha y hora antes fijada (parágrafo art. 372, CG del P); las siguientes:

2.1. A favor del demandante:

A. Documentales.

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la demanda, en tanto, no muestran ser obtenidas con violación del debido proceso o afrenta contra los derechos fundamentales. El mérito demostrativo de tales medios de prueba se discernirá en la sentencia.

B. Interrogatorio de parte

Con apoyo en el numeral 7 del artículo 372 del CG del P, se decreta el interrogatorio que debe absolver el extremo demandado. Si el demandante también pidió la práctica de dicho medio de prueba, se evacuará en la audiencia. Lo propio ocurrirá si el apoderado del demandante pidió la declaración de su poderdante; y, a su vez, en caso de pedirse interrogatorio de co-parte.

C. Declaración de terceros.

Se practicará el testimonio de SANDRA DELGADILLO en curso de la audiencia en la fecha y hora antes citada.

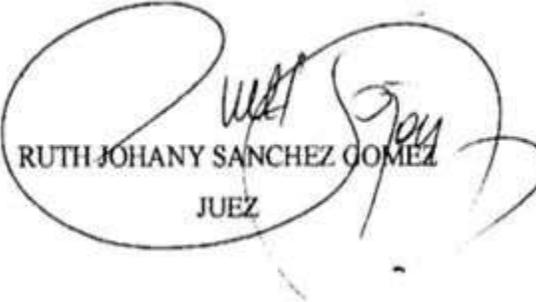
Con todo, se advierte, si el testigo no comparece, se prescindirá de su declaración (num. 1, art. 218 y lit. B, num. 3, art. 373. CG del P).

La parte interesada en este medio de prueba enterará al testigo y procurará su comparecencia en la fecha y hora ya señalada (art. 217, CG del P).

2.2. A favor de la demandada.

No pidió pruebas, por cuanto no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 11001-31-03-035-2022-00192-00

1. Integrado como se cuenta el contradictorio, vencido el término de traslado de la demanda sin contestación del demandado; es del caso concitar a las partes a la audiencia concentrada que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las **09:00 am del día 17 Y 18 del mes de abril del año 2024.**

2. Se decretan como pruebas a practicarse en curso de la audiencia (parágrafo art. 372, CG del P); las siguientes:

2.1. A favor del demandante:

A. Documentales.

Se decretan las pruebas documentales aportadas con la demanda, en tanto, no muestran ser obtenidas con violación del debido proceso o afrenta contra los derechos fundamentales. El mérito demostrativo de tales medios de prueba se discernirá en la sentencia.

B. Interrogatorio de parte

Se practicará en curso de la audiencia.

B. Declaración de parte.

Se practicará en curso de la audiencia.

D. Oficios.

1. Por Secretaría ofíciase a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, Fiscalía 312 URI, para que ordene el envío de copia íntegra del expediente radicado No. 110016000019201806996, por el delito de Homicidio Culposo en accidente de tránsito, en el cual existen elementos materiales de prueba que constituyen plena prueba en el presente proceso, y en el cual se puede evidenciar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Por secretaría ofíciase la RUAF, DATACREDITO, CIFIN y todas las empresas prestadoras y/o prestadoras del servicio de telecomunicaciones, para que indiquen los datos de contacto de los demandados.

E. Juramento estimatorio

Como no fue objetado, se tendrá *ab initio* como prueba el juramento estimatorio.

2.2. A favor de los demandados.

No contestaron la demanda ni pidieron prueba.

2.3. De oficio.

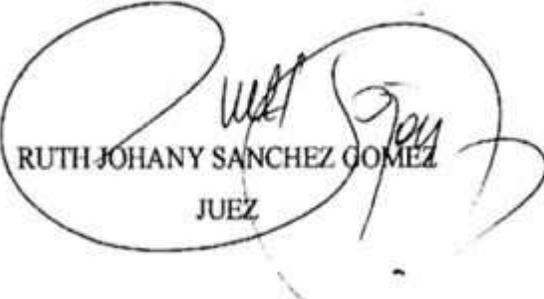
A. Dictamen pericial

A cargo de la parte demandada, se aportará un dictamen pericial *psicológico* donde se valore el daño que los hechos indicados en la demanda produjeron a los demandantes, especial a Isabella Espinosa Velásquez y Juan Pablo Espinosa Velásquez.

El antedicho dictamen deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del CG del P; y, desde ya, se hace necesaria la presencia del perito en la audiencia aquí señalada (art. 228, ib).

Tal dictamen, deberá aportarse a más tardar el próximo 25 de octubre de 2023, so pena de sanción procesal y pecuniaria a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Impugnación de Actas No. 2022 – 0225

Desatar el recurso de reposición, y decidir sobre el recurso de apelación, que formuló el apoderado del extremo demandante contra la decisión del pasado 26 de septiembre de 2022, por la cual se declaró la caducidad de la acción de impugnación de acta y decisiones de Asamblea de la ASOCIACION PARA LA OBTENCION DE TECHO, TIERRA, EMPLEO, EDUCACION Y SALUD – TTES DE COLOMBIA- EN LIQUIDACION, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 382 del CGP, determina que la impugnación de decisiones adoptadas por la asamblea general solo se puede proponer, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de haberse tomado la decisión; pero si la decisión adoptada está sujeta a registro, como ocurre con la decisión por medio de la cual se pone fin al proceso de liquidación de una entidad sujeta al registro mercantil, el término de caducidad no inicia desde la fecha que se tomó la decisión, sino que los dos (2) meses inician a partir de la fecha de la inscripción (C-190 de 2019).

En este caso, se insiste, la cuenta final de liquidación contenida en el Acta N° 114 del 22 de noviembre de 2020, objeto de impugnación, se registró el 18 de mayo de 2022 (No. 00353115) del registro que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá.

A su turno, la demanda se presentó el 21 de julio de 2022, conforme muestra el Acta Individual de reparto No. 18619:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 21/jul./2022 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

035 GRUPO PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA) 18619
SECUENCIA: 18619 FECHA DE REPARTO: 21/07/2022 12:10:54p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
41454211	TULIA MARIA JAIME JIMENEZ		01
SOL454409	SOL454409		01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM08 FUNCIONARIO DE REPARTO _____ REPARTOHMM08
v. 2.0 **ΜΦΣ** *ecasallb* *εγασαλλβ*

Es decir, se superó el lapso de 2 meses que establece el artículo 382 del CG del P, para promover la acción y, por lo mismo, caducó; fenómeno que opera de pleno derecho (CSJ. SC del 28 de abril de 2011. Exp. 41001-3103-004- 2005-00054-01); en este caso, desde el 18 de julio de 2022.

En tal sentido, y dado que no se acogerá la impugnación horizontal, se ha de conceder, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada que se promovió en subsidio.

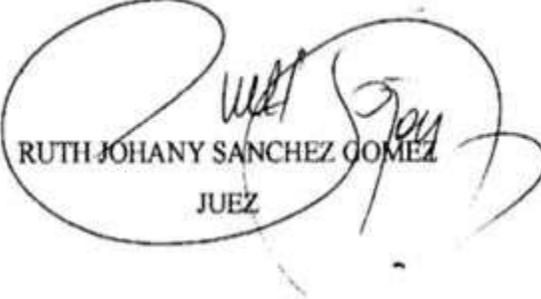
Acorde a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá DC.

DISPONE:

1. **NO REVOCAR** el auto adiado 26 de septiembre de 2022.
2. **CONDEDER**, en el efecto suspensivo, y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación que se promovió en subsidio.

Secretaría remita el expediente ante el Superior. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

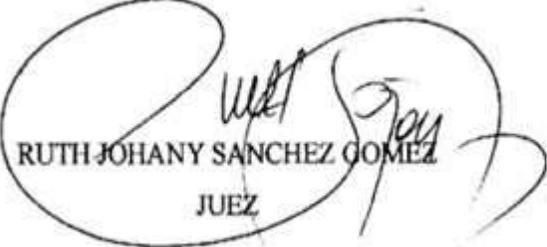
Acción Popular N° 2022 - 0229

Conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija la hora de las 9.00am del **día 12 del mes de abril del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento.

Tal audiencia será virtual y se llevará a efecto por medio de la plataforma Microsoft Teams.

Secretaría, remita el link de consulta del proceso y conexión a la audiencia virtual, cuando menos, con tres (3) días de anterioridad a su realización, a todas las partes, sus representantes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 11001 3103035 2022 00259 00

La excepción previa de falta de competencia territorial de esta Sede Judicial, para conocer el proceso en referencia, impone para su decisión de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El fuero territorial como modo para determinar la *competencia* de un Juzgador, encuentra 8 factores de atribución: (i) el general; (ii) el exclusivo; (iii) el de ocurrencia de los hechos; (iv) el especial; (v) el concurrente; (vi) el excluyente; (vii) el contractual; y, (viii) el real (art. 28, CG del P).

Al caso, la pretensión, que es la determinante inicial del *fuero territorial*, indica:

II. PRETENSIONES

PRIMERA. – Que se declare que la **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO**, nunca advirtió a los diferentes usuarios de la música en Colombia que no representaba los derechos patrimoniales sobre las obras musicales del artista REINERIO RUÍZ SANTIAGO (Rey Ruiz) y que por lo tanto, en los cobros realizados por esta entidad incluyó los recaudos de las obras de mi poderdante sin ser socio de esta entidad.

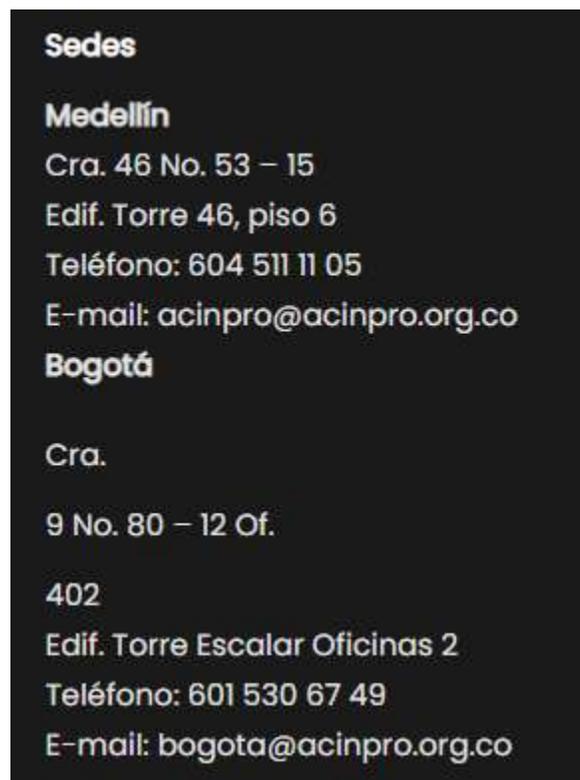
SEGUNDA. Que se declare que la **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO**, violó los derechos morales y patrimoniales del intérprete de salsa REINERIO RUÍZ SANTIAGO (Rey Ruiz) al recaudar en Colombia los diferentes usos de las interpretaciones de este artista, sin ser socio de esta entidad, sin las autorizaciones expresas del demandante y sin los contratos mandatos.

Acorde a lo anterior, se tiene que los factores de atribución de competencia por el *fuero territorial*, se encuentran asignados por el legislador en los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 28 del CG del P.

De un lado, es cierto que el domicilio de la demandada determina el *fuero*, siempre que sea el único factor de atribución, pues, cuando existen varios, como ahora, la elección del demandante es trascendente en dichos efectos.

Nótese, por ejemplo:

1. La demandada se anuncia con dos sedes o *domicilios* al público en general:



Es decir, cuenta con domicilio en Bogotá, lo que, a su vez, informó el demandante en la demanda:

A la **Organización Sayco Acinpro, OSA**, la pueden notificar en la dirección Cra. 17 #35-70, Bogotá D. C., Teléfono: (4) 3201108, Bogotá D. C. Correo: servicioalcliente@saycoacinpro.org.co.

A la **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO** y/o su representante legal ANTONIO MONTOYA HOYOS, representante legal en la Carrera 46 No. 53 - 15. Edificio Torre 46, piso 6. Teléfono: (4) 511 11 05, Medellín, y en la Calle 80 No. 12ª - 11. Teléfono: (1) 530 67 48, Bogotá D. C. amontoya@acinpro.org.co, direccionsocial@acinpro.org.co. Celular 30436404229.

Luego, si la excepción se enfocó por el numeral 1 del artículo 28 del CG del P, erró el apoderado de la demandada porque omitió la concurrencia de domicilios.

2. Si la súplica deviene de la gestión de la demandada y el eventual vinculo negocial del que se desprende tal gestión, la aplicación del factor se encuentra en el numeral 3 del artículo 28 del CG del P, y, pronto se advierte que la ejecución de dicho vinculo se extiende a todo el territorio nacional.

Siendo las, así las cosas, esta Sede Judicial es competente *territorialmente*, para conocer de la presente causa y así se sirve para denegar, por impróspera, la excepción previa que promovió el apoderado de la demandada.

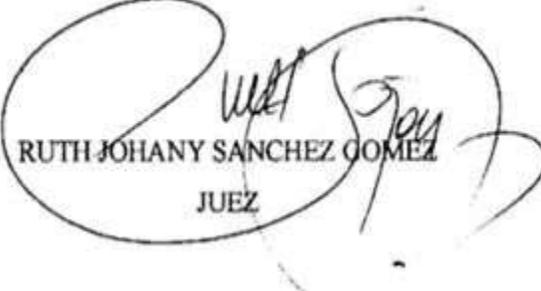
Acorde a lo expuesto, el Juzgado Treinta Y cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

1. DECLARAR impróspera la excepción previa que promovió el apoderado judicial de la demandada.

2. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2022-00260-00**

Se agrega al expediente el trámite que adelanto la parte demandante tendiente a la notificación de la demandada NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S y del demandado FREDY RODRIGUEZ COBOS a la dirección calle 90 Sur No. 5B – 32 (ver a folio 020 digital) con resultado negativo.

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte demandante al folio 023 digital toda vez que la notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se realiza a través de medios electrónicos y establece un término diferente para contestar la demanda.

En consecuencia, deberá realizar el enteramiento de auto que libró mandamiento de pago y su corrección a la demandada y al demandado FREDY RODRIGUEZ COBOS en los términos de los art. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física calle 126 No. 7-26 oficina 610 de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo No. 11001 3103035 2022 00270 00

Desatar el recurso de reposición que formuló el apoderado del extremo demandado contra la orden de apremio del pasado 10 de octubre de 2022, corregida por auto del 30 de enero de 2023, respecto al pagaré No 10214540, impone efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es cierto que el mencionado pagaré previó:

Banco de Bogotá 

Pagaré

No 10214540
\$ 219.697.837,00

Yo (nosotros) FRANCISCO JAVIER OCAMPO TRUILLO, IDENTIFICADO CON C.C. No. 10.214.540, DOMICILIADO EN BOGOTÁ

me(nos) obligo(amos) a pagar, el día VEINTICINCO (25) de MARZO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022), incondicionalmente, en dinero efectivo, a la orden del BANCO DE BOGOTÁ en su oficina BANCO DE BOGOTÁ de esta ciudad, la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML.

(\$ 219.697.837,00) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales del Banco acreedor, se causarán intereses de mora a la tasa del MAX. LEGAL por ciento (%) anual sobre el saldo total pendiente de pago. En el evento de que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, el Banco los reajustará automáticamente y desde ahora me(nos) obligo(amos) a pagar la diferencia que resulte a mi(nuestro) cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 896 del Código de Comercio. Todos los gastos e impuestos que cause este título-valor son de cargo del(de los) otorgante(s), lo mismo que los honorarios del Abogado y las costas del cobro si diere(mos) lugar a él. En caso de muerte del(de los)

También es cierto que la carta de instrucciones para el diligenciamiento del antedicho título indicó:

el día que sea llenado el título; b) Los intereses corrientes de las obligaciones se liquidarán a las tasas pactadas y en caso contrario, a la máxima corriente bancaria que permitan cobrar las autoridades monetarias a los Bancos comerciales para operaciones hasta de un año. Los de mora serán pactados y si no hay estipulación al respecto, serán los que el Banco este cobrando por este concepto el día en que se complete el título, los cuales podrán llegar a ser hasta una y media vez el corriente bancario al tenor del Art. 884 de C. de Co.; c) En cuanto al

Luego, como puede verse, el límite de los intereses moratorios no puede ser otro que el legalmente establecido para ello, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Memórese, tal limitación es un imperativo del que, las partes, no pueden disponer (arts. 15 y 16, CC); pues, es la manera en que el Estado interviene en la económica, para regular aspectos medulares de ésta.

Colofón de lo expuesto, el auto de mandamiento ejecutivo censurado, previó respecto de los intereses moratorios asociados al pagaré No 10214540, corresponden a los que se han causado, y se causen “a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre el anterior capital desde el 26 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”; respetando la instrucción que impartió el demandante, pero, especialmente la Ley.

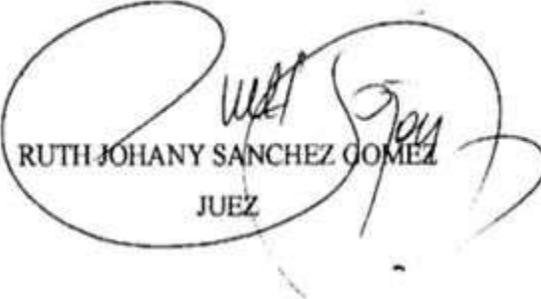
No obstante, el recurso cumplió una finalidad implícita. El artículo 118 del CG del P, señala que el plazo de 10 días para contestar la demanda y formular excepciones (art. 96 y 441, CG del P), debe contarse desde la notificación de la presente decisión por estado.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** la orden de apremio del pasado 10 de octubre de 2022, corregida por auto del 30 de enero de 2023, respecto al pagaré N° 10214540.

2. **ORDENAR** el computo del término con el que cuenta el demandado, para contestar la demanda y proponer excepciones, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- PERTENENCIA N° **11001-31-03-035-2022-00337-00**

Se agrega la documental que da cuenta del cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. En consecuencia, cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso final del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., por secretaría inclúyase la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y contabilícese el término respectivo e ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 11001 3103035 2022 00352 00

1. Se rechaza el escrito de excepciones previas que presentó la apoderada del demandado, en tanto, no es claro, pero, en lo medular, lo que puede entenderse, tampoco encuadra alguna de las que, taxativamente, consagra el artículo 100 del CG del P.

2. Se rechaza la demanda de reconvenición que presentó la apoderada del demandado, en tanto, el proceso de pertenencia no es compatible con el de división, atendiendo que no es dable acumularlos dado el trámite diferenciado ó especial (art. 371, CG del P).

3. Dado que la contestación a la demanda que ofreció la abogada DIANA AMALIA LEGUIZAMON PARADA, apoderada del demandado, carece de toda técnica, y una formulación coherente como para ser interpretada, es del caso **inadmitirla**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se subsane, so pena de no tenerla en cuenta, en los siguientes aspectos:
 - 3.1. Dé cabal cumplimiento al artículo 96 del CG del P.

 - 3.2. Aclare, conforme al artículo 96 del CG del P, la manifestación en la cual señala:

FRENTE PRETENCIONES

- 1) a ok
- 1) b. desacuerdo posesión
- 2) a ok.
2. desacuerdo b) posesión demandados

3.3. Aclare, conforme al artículo 96 del CG del P, la manifestación en la cual señala:

CONTESTACION DEMANDA

- 1) mi poderdante vive con 4 menores de edad, por ello esta con la obligación legal de conservar la posesión del predio la igualdad .
- 2) Los demandados solo hablan de derechos mas no obligaciones de rendir cuentas de arriendos de dos locales y dos apartamentos de la bodega

3.4. Aclare, conforme al artículo 96 del CG del P, la manifestación en la cual señala:

PRETENCIONES PRINCIPLES

- 1) solicita cruce de cuentas de los arriendos bodega de los dos locales con las deudas y repartir saldo. entre los demandados. ingresos deben ser certificados
- 2) demandado sugiere que demandantes compren la parte de los demandados, de acuerdo con el avalúo por ellos presentados DE LOS DOS PREDIOS.

PRETENCIONES SUBSIDIARIAS

- 1)prescripción adquisitiva del inmueble casa de la igualdad
- 3) prescripción de deudas

3.5. Adecue al artículo 212 del CG del P, la petición de pruebas testimoniales:

1)Representante legal de cartones y corrugados de Colombia y que haga llegar el contrato de arrendamiento de la bodega

correo: contabilidad@cartonesycorrugados.com
y carrera 76. 69 a 74

2)señor Álvaro cantillo dirección: correrá 76 #69ª 57. arrenador antiguo bodega Boyacá

con ellos se pretende saber el valor de los arriendos que han pagado por la bodega barrio Boyacá de los demandantes

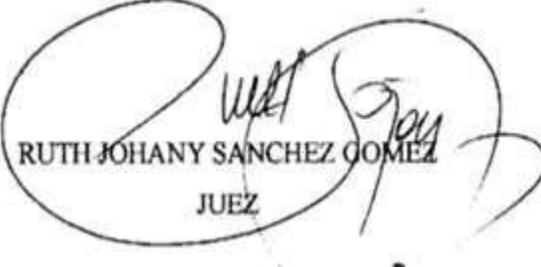
3)Solicita declaración de declaración de: MARI ROJAS GUTIERREZ. ELLA CUIDABA LA MADRE. CORREO. SANTIGOMARIA94 @HOTMAIL.COM

3.6. Demuestre DIANA AMALIA LEGUIZAMON PARADA, que detenta la calidad de abogada inscrita.

3.7. Unifique la contestación a la demanda y la subsanación en un mismo documento.

3.8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 11001-31-03-035-2022-00372-00

1. El párrafo final del artículo 135 del CG del P, señala que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Al efecto, la eventual y señalada falsedad material que atribuyó el apoderado del extremo demandante respecto del estado financieros de la sociedad demandada, que, además, sirven de abrevadero a la noticia criminal que promovió ante la Fiscalía General de la Nación y la petición de nulidad que ofreció a la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de insolvencia abreviada N° 107838; no constituyen *per se*, causa para invalidar lo actuado en éste proceso hasta la fecha, de suerte que, en ese sentido, no es dable anular lo decidido por ésta Judicatura, pues ninguna de las causales del artículo 133 del CG del P, se alegó.

2. De otro lado, y aunque el artículo 4 de la Carta Política de 1991, impone el imperio de la constitución ante normas que le sean contrarias, es del caso precisar que, en este caso, ninguna de las causas fácticas indicadas por el apoderado del extremo demandante denota que el artículo 4 del Decreto 772 del 2020, configure motivo de conculcación del debido proceso.

Memórese, el artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso¹, que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico *"a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*². De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de *"observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos"*³.

La Corte Constitucional ha identificado el grupo de garantías que conforman el debido proceso, sintetizándolas así⁴: i) el derecho a la jurisdicción⁵; ii) el derecho al juez natural⁶; iii) el derecho a la defensa⁷; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas⁸.

En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa⁹ como la *"oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o*

¹ Esa disposición establece: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)".*

² Sentencia C-341 de 2014.

³ Sentencia C-163 de 2019.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias C-980 de 2010, C-341 de 2014 y C-163 de 2019.

⁵ Este, a su vez, conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

⁶ Entendido como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

⁷ Esto es, el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

⁸ Sentencia SU-174 de 2021.

⁹ La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese "es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos".

actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”¹⁰.

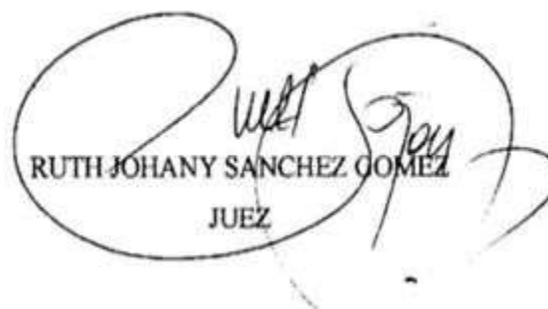
Al dejar a disposición las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso, conforme lo ordena el legislador, se tiene que éstas quedan a disposición del Juez del proceso de insolvencia abreviada N° 107838 para que disponga sobre éstas, con la intervención y garantía de contradicción de la sociedad ejecutante RENTEK S.A.S.

Acorde a lo anterior, el Juzgado Treinta Y cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de nulidad procesal promovida por el apoderado judicial de la demandante.
2. **NEGAR** la aplicación de excepción por inconstitucionalidad que promovió el apoderado judicial de la demandante.
3. **CONCEDER** el plazo de cinco (5) días al apoderado judicial de la demandante, para que, conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, indique si es su deseo proseguir el trámite con el demandado CHRISTIAN EDUARDO RODRÍGUEZ SOTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹⁰ Sentencia C-025 de 2009.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00382-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$474.856.275,66 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- VERBAL No. **11001-31-03-035-2022-00413-00**

Revisada la actuación procesal se observa como lo advierte el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 014 digital que en la demanda se agregó al apellido de la demandada **LIGIA PATRICA YELA BARRIENTOS el de "ALFONSO"**, yerro que conllevo a que se admitiera la demanda contra "LIGIA PATRICIA **ALFONSO** YELA".

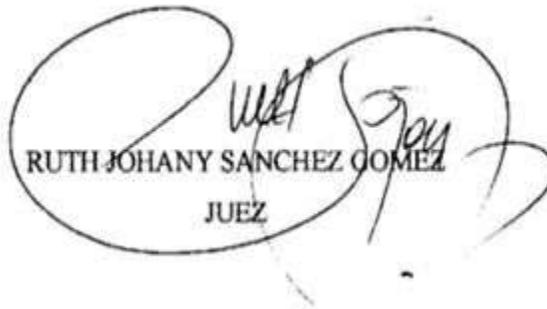
En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral 1 del auto que admitió la demanda de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual quedara así:

*"1. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por HUMBERTO BOTERO ARCILA en contra de **LIGIA PATRICIA YELA BARRIENTOS**, LORENA EUKENE CARO YELA y FEDERICO ANDRES CARO YELA como herederos determinados de FEDERICO CARO AROZAMENA (q.e.p.d.) y herederos indeterminados de FEDERICO CARO AROZAMENA (q.e.p.d.)".*

En lo demás el auto permanece incólume.

Finalmente, notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00422-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

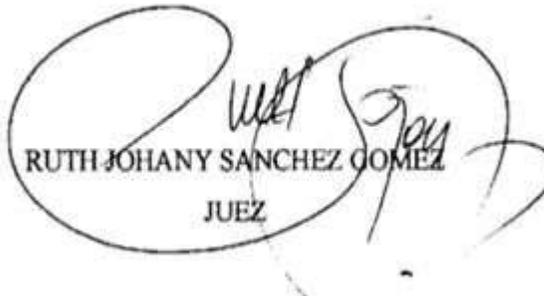
1. Téngase en cuenta para efectos de notificación de la demandada la dirección electrónica asesoriascontables38@gmail.com, informada por la parte demandante en memorial visto a folio 009 digital.

En consecuencia, en el término de treinta días la parte actora deberá adelantar el trámite de notificación a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 *ibidem*.

Por secretaria contabilícese el termino citado.

2. Previo a acceder a la solicitud de medida cautelar que hiciera la apoderada judicial de la parte demandante fundada en el literal c numeral 1 art. 590 del C.G.P se requiere para que en **el término de diez (10) días** proceda a prestar caución en la suma de \$17.500.000 conforme lo estable el numeral 2 del artículo 590 *ibidem*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 – 87761 - 01

Se **ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA CAROLINA, contra la sentencia de primera instancia que profirió el 24 de marzo de 2023 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

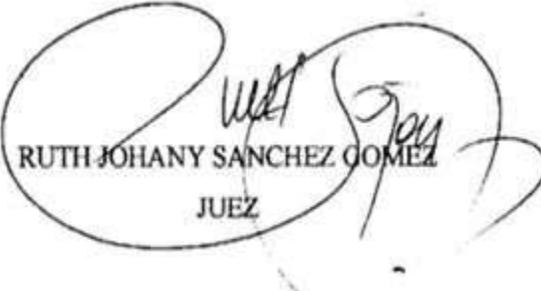
La parte apelante deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Al efecto, los reparos sobre los cuales se atenderá la alzada han de corresponder a los indicados en la sesión de audiencia del pasado 24 de marzo de 2023; pues, los restantes, contenidos en el escrito del 4 de abril de 2023 (consecutivo 23), resultan inoportunos.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DIVISROIO No. **11001-31-03-035-2023-00015-00**

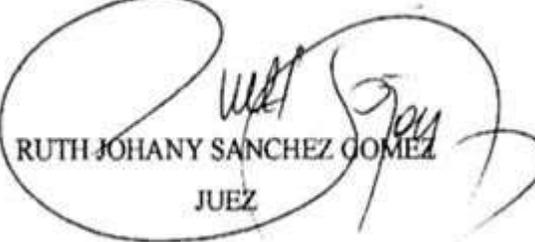
No tener en cuenta las notificaciones vistas a folio 006 y 007 digital como quiera que, no se avizora dentro de la primera de ellas constancia de acuse de recibido (Art. 8 Ley 2213) y, en cuanto a la segunda, se observa que la guía de envío vista a folio 007 indica como lugar de notificación del demandado calle 65 SurNo.102-51 casa 146 SANTA MONICA ETAPA 5 BOSA E y el certificado de entrega consigna la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda esto es la carrera 109A No.150B-79 Interior 1 Apartamento 1004 y agrega IMPERIAL RESERVADO II SUBA de Bogotá.

En consecuencia, con el fin de evitar la dilación del proceso se autoriza a la parte demandante notificar al demandado conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. a la Calle 129 D No.122D-17 LOCAL 11 CENTRO COMERCIAL LAGUNA BARRIO SUBA VILLA MARIA de esta ciudad, Y/o a la carrera 109A No.150B-79 Interior 1 Apartamento 1004 IMPERIAL RESERVADO II SUBA BOGOTA ó conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 e el correo electrónico droguerivital4@gmail.com., deberá observar estrictamente la totalidad del trámite consagrado en las normas citadas.

Finalmente, se agrega al expediente la documental que obra a PDF.009 digital, que da cuenta del pago de derechos de registro del oficio No. 23-730LMG,

elaborado por este Juzgado el día 2 de mayo de 2023 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- **EJECUTIVO -REALIZACION DE LA GARANTIA REAL No. 11001-31-03-035-2023-00051-00**

La respuesta otorgada por la ORIP Zona Centro vista a folio 021 que reitera la del consecutivo se pone en conocimiento de la parte demandante para que adopte los correctivos del caso, pues la falta de inscripción de la medida de embargo impide la continuidad del proceso.

NOTIFIQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00080-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Para todos los efectos legales, se tiene notificado al ejecutado **CRISTHIAN CAMILO TIQUE VARGAS**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2023 (consecutivo 011) quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación, Secretaría ingrese el proceso al Despacho, para seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 11001-41-89-032-2023-00216-01

Se dirá que no existe un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 24 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo siguiente:

1. Es sabido que el Consejo Superior de la Judicatura, como órgano constitucional de administración de la Rama Judicial, no tiene facultad o atribución para fijar competencias a los Jueces, pues, a ello sólo concurre el legislador, siguiendo el orden de competencias funcionales vertido en la Constitución de 1991, e, incluso, tras verificar las atribuciones del señalado Consejo en la Ley 270 de 1996.

Ergo, aquí no se indica un *foro* que disgregue la competencia de las autoridades jurisdiccionales en conflicto, sino más bien un asunto correspondiente a la *formación* del reparto laboral entre ellas, lo cual es un asunto administrativo meramente.

Sobre tal tema, hay que memorar, en materia de reparto de los negocios civiles, el Acuerdo 1472 de 2.002 es la norma reguladora, incluso, con las

modificaciones que le introdujeron los Acuerdos 5037 de 2008 y 10033 de 2013, disposiciones que, ciertamente, conservan una norma precisa para conflictos o controversias relacionadas con el reparto, cuyo tenor literal señala *"El Jefe de la dependencia encargada del reparto es el directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan y de dirimir de manera inmediata las controversias que se presenten con ocasión del mismo"* (art. 6°).

2. Y es que, a partir del párrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, se logra ver que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple pueden darse a nivel municipal y local. Con todo, en materia de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sólo el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 se las asignó de forma preferente.

3. Al efecto, notará el Juzgador que suscitó el conflicto aparente de competencia, que si bien el Consejo Superior de la Judicatura cuenta con las prerrogativas y atribuciones constitucionales y legales para segmentar el Distrito Judicial de Bogotá por Localidades o áreas Municipales, a la fecha ese ejercicio no se ha llevado a cabo, sino que, en puridad, se asignan sedes desconcentradas para la atención de casos.

4. Más claro, desde la creación de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, mediante acuerdo PSAA14-10078, el artículo 2° de tal acto administrativo propuso una fórmula de reparto, que no de competencia, según la cual, *"2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, **cuando el demandante opte por el lugar de***

*ubicación del inmueble, **se repartirán** entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes (...) Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante”; y, se aclaró, en el párrafo 2° de tal disposición “Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente”.*

A su turno, en el párrafo del artículo 3 del acuerdo PSAA15-10443 diciembre 16 de 2015, Por el cual se modifican los Acuerdos No. PSAA13-10033 y PSAA13-10032, y se dictan otras disposiciones relacionadas **con el reparto de los asuntos civiles** y de familia que precisa:

“PARÁGRAFO. **El reparto** de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.” – Se resaltó –

5. Acorde con lo dicho, en realidad, se itera, el conflicto sometido a conocimiento de este Despacho sobre el aspecto propio de la sede desconcentrada, es un asunto de reparto, no de competencia, pues, la competencia, en puridad, la determinó el párrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012.

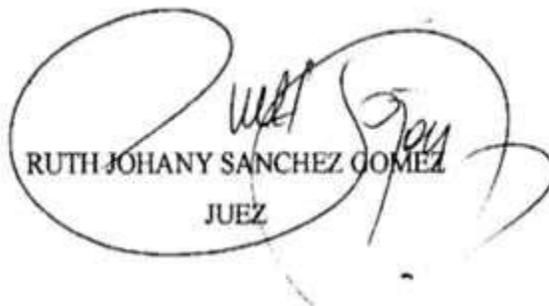
6. Luego entonces, lo concerniente al reparto y las controversias que suscite no son de conocimiento de esta Sede Judicial, quién, ciertamente, bajo los foros señalados en la Ley 1564 de 2012 (especialmente el art. 139), encuentra la inexistencia de un conflicto negativo de competencia (rango legal) entre las Sedes Judiciales que la repelieron, y por ello, no puede extralimitarse para abrogarse la competencia de decidir una controversia en materia de reparto judicial.

7. Así entonces, la disputa suscitada en este caso escapa de la órbita de conocimiento que impone el conflicto negativo de competencias, porque, ciertamente, lo que se indicó por cada sede judicial en disputa, trata sobre la aplicación de un acuerdo y la distribución del trabajo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REMITIR** por competencia administrativa el presente asunto, ante el Jefe de Reparto Judicial de la DESAJ – Bogotá. **Ofíciase**.
2. **COMUNICAR** a los Jueces en disputa y al demandante la presente decisión. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de
hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. EJECUTIVO No. 11001 3103035 **2023 00279** 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Letra de Cambio –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ADRIANA CAMARGO BELTRAN**, contra de **YESID ALFREDO NOVOA GONZALEZ** y **NORELLA NOVOA GONZALEZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

- i.- **USD\$55.000** correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio fechada 2 de mayo de 2016.
- ii.- Por los intereses moratorios que se causen desde el 10 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

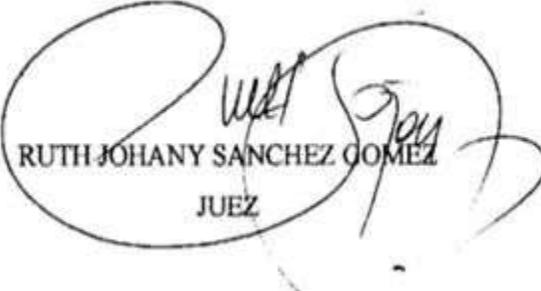
Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa,

cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RAFAEL PATIÑO MARTÍNEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo No. 35 2023 – 0280 00

Tras ser subsanada, la demanda reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, por lo cual se **DISPONE:**

1. ADMITIR a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ GUZMAN** en contra de:

PEDRO A. CALDAS ORJUELA

LUCILA MONROY DE RINCON

FLOR MARÍA RODRIGUEZ GÚZMAN

JAVIER RODRIGUEZ GÚZMAN

LUIS ALFONSO RODRIGUEZ GÚZMAN

JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ GUZMAN

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GÚZMAN

DANIEL RODRIGUEZ SANDOVAL

Herederos indeterminados de **MARÍA MATILDE GUZMAN RODRIGUEZ** (q.e.p.d.)

PERSONAS INDETERMINADAS.

En tanto tienen derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-111142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro - Bogotá.

2. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-111142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro - Bogotá. **Oficiese**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.

3. Se ordena el emplazamiento de los demandados PEDRO A. CALDAS ORJUELA, LUCILA MONROY DE RINCON, JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ GUZMAN, DANIEL RODRIGUEZ SANDOVAL, herederos indeterminados de la causante MARÍA MATILDE GUZMAN RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-111142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro - Bogotá.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. secretaria efectuó el registro correspondiente.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a los demandados PEDRO A. CALDAS ORJUELA, LUCILA MONROY DE RINCON, JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ GUZMAN, DANIEL RODRIGUEZ SANDOVAL, herederos indeterminados de la causante MARÍA MATILDE GUZMAN RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-111142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro - Bogotá.

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

4. A los restantes demandados, el interesado **notifíquelos** conforme a los artículos 289 y siguientes del CG del P, ó, conforme a la Ley 2213 de 2022.

5. Trasládase la demanda y sus anexos a los demandados y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

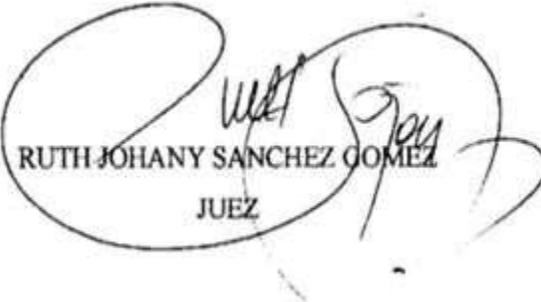
6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a

la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense.**

8. Se reconoce personería adjetiva al abogado **ANDERSON CAMACHO SOLANO**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110013103035**20230030700**

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autoriza el retiro de la demanda que corresponde al proceso en referencia.

A consecuencia, cancélese la misma de la carga laboral del Juzgado, y, a petición del apoderado, entréguese ésta junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. EJEJCUTIVO No. 11001 3103035 **2023 00313** 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Letra de Cambio –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **SAUL HAMBURGER VILLAR**, contra de **SANDRA DEL CARMEN MORÓN CÁRDENAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

- i.- \$145.000.000 correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio fechada 20 de noviembre de 2020.
- ii.- \$2.175.000 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 20 de noviembre y el 20 de diciembre de 2020.
- iii.- Por los intereses moratorios que se causen desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

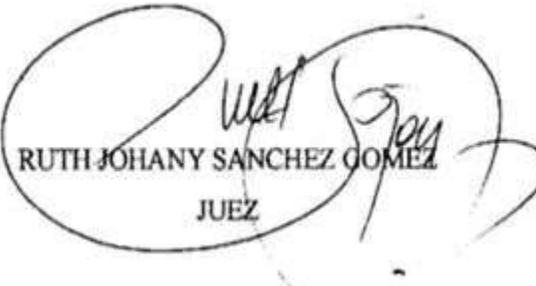
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ídem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **VICKY RIOS MANIGUA**, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Declarativo No.35 2023 – 0315 00

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en los artículos 82 a 85, **90** y 375, del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** a trámite la demanda contentiva de la acción pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio que promueve **SERGIO ANDRES LOPEZ DELGADO** en contra de **MISAEAL VANEGAS ALARCON, ANA ISABEL ALARCON VDA DE VANEGAS, EMILIO VANEGAS ALARCON, LUIS ERNESTO VANEGAS ALARCON, MARIA CLELIA VANEGAS ALARCON, MARIA ORTENCIA VANEGAS ALARCON, SALVADOR VANEGAS ALARCON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 50S-706117 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Sur de Bogotá.
- 2.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 50S-706117 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Sur de Bogotá. **Ofíciase**, y concédase cita al demandante para que retire el oficio.
- 3.** Se ordena el emplazamiento de los demandados y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 50S-706117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Sur de Bogotá.

Al efecto, **sígase** lo previsto en el artículo 108 del CG del P. en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaria efectuó el registro correspondiente.

Así mismo, **se ordena** al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y la indicación de emplazarse a los demandados y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 50S-706117 de la Oficina de Instrumentos Públicos – ORIP – de la Zona Sur de Bogotá.
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso prescripción extraordinaria de dominio;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

4. A los restantes demandados, el interesado notifíquelos conforme lo previsto en los artículos 289 y ss. del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

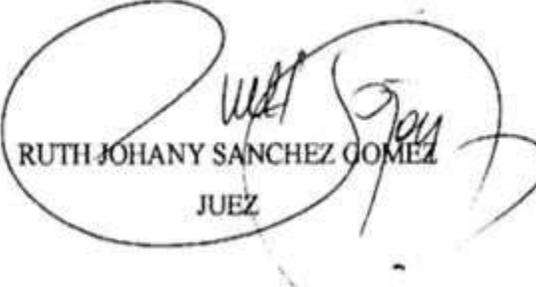
5.Trasládase la demanda y sus anexos a los demandados y a las personas indeterminadas, por el plazo de 20 días, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción; tras su notificación.

6. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de VEINTE (20) días. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a Parques Nacionales, al IDU, a la UAE de la Defensoría del Espacio Público, a la Fiscalía General de la Nación – Extinción de Dominio, a la UAE de Catastro Distrital y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Ofíciense.**

8. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARCELA RAMOS CÁRDENAS**, como apoderada del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo No. 2023 - 0317

Negar la emisión de mandamiento de pago, en este caso, impone considerar:

Conforme al actual texto del artículo 1053 del Código de Comercio "(...) La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...) 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que**, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda (...)” – Se resalta –

Al verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS SA (“demandada”), se observa como dirección de notificaciones judiciales: mundial@segurosmundial.com.co.

Sin embargo, la reclamación que efectuó la demandante se radicó en una dirección diferente:

Bogotá, D.C.

Señores:
SEGUROS MUNDIAL
DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONES (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO) DAÑOS A TERCEROS
Correo Electrónico: rcpublico@segurosmondial.com.co
Bogotá D.C.

Tal reclamación, además, señala que la pretensión del demandante asciende a la suma de \$840.470.800, en los siguientes términos:

2- LUCRO CESANTE FUTURO
 $S = Ra^* \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
 $S = \$1.682.632 * (1+0,004867)^{563} / 0,004867 (1+0,004867)^{563}$
S= \$344.939.560

n= número de meses a liquidar
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO= \$495.531.240

LUCRO CESANTE FUTURO= \$344.939.560
TOTAL PRETENSIONES: **\$840.470.800**
(Ochocientos cuarenta millones cuatrocientos setenta mil ochocientos).

Tal reclamación, aparentemente, fue recibida por el asegurador:



tu compañía siempre

Constancia de la presentación de una reclamación

Bogotá D.C. 14 de abril de 2022

Doctor
FABIO ALBERTO QUINTERO
incapacidadpermanente@reclamacionessoatsiniestrospl.com

Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.2.1.2. del capítulo segundo del título VI de la circular básica jurídica 007 de 1996, nos permitimos informar que hemos recibido una solicitud de siniestro.

Nombre del asegurado: Andrés Felipe Mejía

Constancia Número: 1073-2022

Información relevante de la solicitud:

Número de la póliza	Fecha del siniestro	Fecha de aviso del siniestro	Fecha de presentación del reclamo	Valor pretendido (COP)
2000139851	26-12-2021	11-4-2022-3-2022	28-3-2022	\$840.470.800

Al responder la reclamación, el asegurador, aparentemente, hizo un ofrecimiento a la demandante, en los siguientes términos:



tu compañía siempre

Bogotá, D.C. 20 de abril de 2022
SLP - 1073-2022

Doctor
FABIO ALBERTO QUINTERO
incapacidadpermanente@reclamacionessoatsiniestrospl.com

REF: RECLAMACIÓN PLACA VDZ 141 // FALLECIMIENTO HAROLD YESID VARELA

Respetado señor

En referencia al accidente de tránsito ocurrido el día 26 de diciembre de 2021, en el cual se vio involucrado el vehículo de Placa **VDZ 141** asegurado con Seguros Mundial; en el cual se produjo el fallecimiento de **HAROLD YESID VARELA (Q.E.P.D)**

Según el análisis de los hechos, la documentación aportada por usted, y la evaluación realizada; Seguros Mundial realiza un ofrecimiento extrajudicial por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000)** a favor de todos sus poderdantes

Con el fin de transar de la mejor manera, evitar un litigio civil y teniendo en cuenta lo informado anteriormente, quedamos pendientes de su respuesta para la elaboración del respectivo contrato de TRANSACCION y diligenciamiento del formato de Conocimiento de Clientes (SARLAFT), los cuales deben ser firmados por Ud. con el fin de resolver y resarcir los prejuicios y daños causados en ocasión al accidente aquí señalado.

Puede notarse, la reclamación formulada por la demandante ante el Asegurador, no se acompaña con las previsiones del artículo 1053 del Código de Comercio, pues, ni a la dirección de notificaciones judiciales o al domicilio principal de MUNDIAL DE SEGUROS SA, o, al receptor del mensaje de datos con prueba de recibo, se remitió, restándole mérito ejecutivo a la póliza de seguro indicada en la demanda.

Sin embargo, lo medular del caso es que, la cuantificación de la pérdida derivada del siniestro, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, no se acreditó porque redundaba en una serie de cálculos que el mismo apoderado actor esgrimió ante el Asegurador, y, a esta causa judicial, cuantificó en el límite del valor

asegurado para el amparo del que busca beneficiarse, y ello, en puridad, no configura un daño cierto y directo.

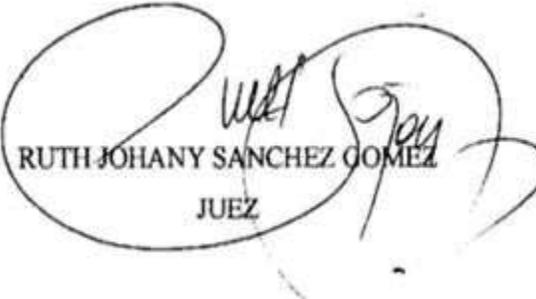
Entonces, el título ejecutivo se encuentra incompleto debido a la ausencia de las piezas documentales que se acaban de indicar; pero, en especial, por no acreditarse la cuantía del siniestro, como lo pregona y exige el artículo 1077 del Código Comercio, para los seguros de daños, como resulta ser la póliza No. BQ2000139851, que se adujo como título.

Por lo expuesto, el Juzgado treinta Y cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C.,

DISPONE:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00322 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión E del numeral 1. Siga el consecutivo de numeración (D); e informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$382.693,29, a que refiere.
2. Aclare la pretensión B del numeral 1. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$4.951.981,34 y la tasa a la que fueron liquidados.
3. Aclare la pretensión E del numeral 2. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$437.855, a que refiere.
4. Aclare la pretensión B del numeral 2. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$4.656.312 y la tasa a la que fueron liquidados.
5. Aclare la pretensión C del numeral 2. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses moratorios por \$349.283 y la tasa

a la que fueron liquidados.

6. Aclare la pretensión E del numeral 3. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$353.056, a que refiere.

7. Aclare la pretensión B del numeral 3. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$3.964.630 y la tasa a la que fueron liquidados.

8. Aclare la pretensión C del numeral 3. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses moratorios por \$166.115 y la tasa a la que fueron liquidados.

9. Aclare la pretensión E del numeral 4. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$181.590, a que refiere.

10. Aclare la pretensión B del numeral 4. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$1.479.602 y la tasa a la que fueron liquidados.

11. Aclare la pretensión C del numeral 4. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses moratorios por \$580.934 y la tasa a la que fueron liquidados.

12. Aclare la pretensión E del numeral 5. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$588.849, a que refiere.

13. Aclare la pretensión B del numeral 5. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$4.962.833 y la tasa a la que fueron liquidados.

14. Aclare la pretensión C del numeral 5. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses moratorios por \$9 y la tasa a la que fueron liquidados.

15. Aclare la pretensión E del numeral 6. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$437.979, a que refiere.

16. Aclare la pretensión B del numeral 6. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$3.504.225 y la tasa a la que fueron liquidados.

17. Aclare la pretensión C del numeral 6. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses moratorios por \$6 y la tasa a la que fueron liquidados.

18. Aclare la pretensión E del numeral 7. Informe, pormenorizadamente, el ítem "otros conceptos" por valor de \$98.900, a que refiere.

19. Aclare la pretensión B del numeral 7. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses de plazo por \$1.465.356 y la tasa a la que fueron liquidados.

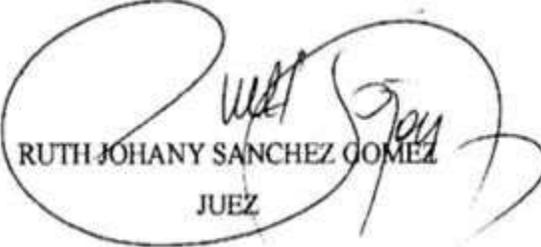
20. Aclare la pretensión C del numeral 7. Informe, pormenorizadamente, el interregno en que se causaron los intereses moratorios por \$359047 y la tasa a la que fueron liquidados.

21. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.

22. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico

ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. EJECUTIVO 11001 3103035 **2023 00323 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré –, por lo que se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, contra **WILSON HERNANDEZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Por el pagaré No 2940593

i.- \$140.478.177 por concepto de saldo de capital

ii.- \$5.207.394 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 16 de marzo de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 11 de julio de 2023.

iii.- Por los intereses moratorios que se causen desde el 12 de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B. Por el pagaré No. 5235773005474612

i.- \$30.771.998 por concepto de saldo de capital

ii.- \$853.768 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 6 de marzo de 2023, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 17 de julio de 2023.

iii.- Por los intereses moratorios que se causen desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la

oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

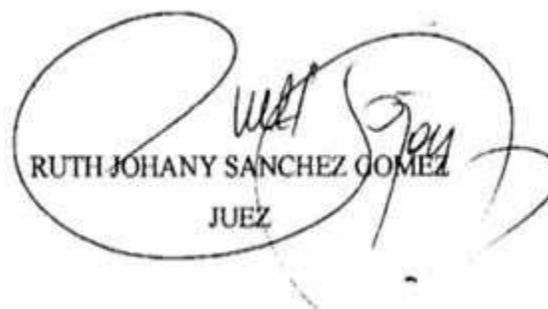
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

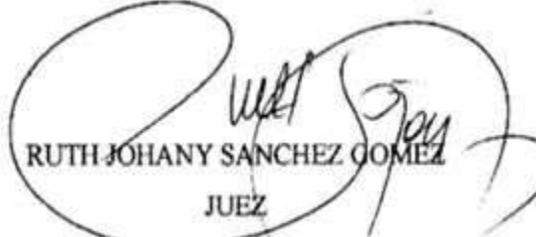
Rad. 11001 3103035 **2023 00324 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Incorpore en la demanda el juramento estimatorio, siguiendo los parámetros y pormenores del artículo 206 del CG del P.
2. Dirija la demanda contra FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE II.
3. Indique en la demanda si se presentó al proceso de reorganización de la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA SAS, para presentar la acreencia que involucra en las pretensiones de la demanda.
4. Aporte constancia de no acuerdo para agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022, atendiendo que, las medidas cautelares solicitadas, no son como tales medidas cautelares sino pretensiones probatorias.
5. Integra en un mismo escrito la demanda y su subsanación.
6. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al

convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 23 de agosto de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria